

LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LA TRADICIÓN DE LA GUERRA JUSTA

JUAN FRANCISCO LOBO FERNÁNDEZ*
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE.
juanfranciscolobo@gmail.com

RESUMEN: La guerra es un hecho institucional, y como tal presenta una dimensión deóntica articulada en la forma de la tradición de la Guerra Justa. La intervención humanitaria, en tanto forma de guerra, es adscrita bajo dicha tradición, al tiempo que es conceptualizada, fundamentada y defendida de sus críticas más importantes.

Palabras clave: *Guerra, tradición de la Guerra Justa, intervención humanitaria*

HUMANITARIAN INTERVENTION IN THE JUST WAR TRADITION

ABSTRACT: War is an institutional fact, and as such it exhibits a deontological dimension uttered in the shape of the Just War tradition. Humanitarian intervention, as a form of war, is attached to such tradition, while it is also defined, justified and defended from its most important critics.

Keywords: *War, Just War tradition, humanitarian intervention*

“Hay pocas cuestiones que requieran más tratamiento por los filósofos éticos y políticos, como una visión para establecer alguna regla o criterio según el cual la justificación para intervenir en los asuntos de otros países, y (lo que es a veces igual de cuestionable) la justificación para abstenerse de intervenir, pueda ser sometida a una prueba definitiva y racional”.

JOHN STUART MILL, ON LIBERTY.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Ayudante *Ad-Honorem* de las cátedras de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Teoría General del Derecho. Correo electrónico: juanfranciscolobo@gmail.com. Agradezco al profesor José Zalaquett por su infinita paciencia, sus oportunos comentarios y su iluminadora guía.

1. INTRODUCCIÓN

¿Se justifica una intervención humanitaria en Siria hoy? Es la pregunta que ocupa gran parte del debate internacional actual, a la luz de la crisis humanitaria vivida en ese país desde comienzos de 2011 y del muy reciente precedente de la intervención humanitaria llevada a cabo por la OTAN en Libia durante 2011, autorizada por la resolución 1973 del Consejo de Seguridad de la ONU.

Pero junto con un estudio de las particularidades de cada caso concreto, también es esencial preguntar por los fundamentos teóricos de una institución como la intervención humanitaria. La presente reflexión es un esfuerzo orientado a esclarecer tales fundamentos.

La intervención humanitaria es un tipo de guerra. Tras definir el carácter de hecho institucional de la guerra (3) y realizar una breve introducción a la tradición de la Guerra Justa (4), la presente investigación definirá lo que se entiende por intervención humanitaria (5), para luego incardinar ésta en la tradición de la Guerra Justa (6). Posteriormente se procederá a fundamentar la intervención humanitaria (7), para finalmente concluir la labor de fundamentación haciendo frente a las críticas de esta institución (8).

2. HACIA EL CORAZÓN DE LAS TINIEBLAS

Joseph Conrad, autor de *El corazón de las tinieblas*, describe en su obra una violencia primitiva que cede terreno a medida que la luz de la civilización avanza, de modo que la “fascinación de lo aborrecido” que, como indica su relator protagonista Marlow, alguna vez experimentase un capitán de trirreme romano al remontar el Támesis hacia el corazón de una isla salvaje siglos atrás, ya no puede ser posible en la metrópoli del imperio más poderoso de la Tierra en las postrimerías del siglo XIX.

Sin embargo, para Conrad aún subsisten reductos de penumbra que no han sido tocados por la luminosidad de la civilización, en que la noche primigenia se conserva tal como debió parecerles a los ancestros de la humanidad hace miles de años. Conrad se refiere al continente africano, en particular al Congo belga, un rico depósito de recursos para la industria del marfil y más tarde del caucho, que el rey Leopoldo II explota mediante compañías concesionadas.

Es en tal reducto en donde el anti héroe de la novela, Kurtz, sufre una metamorfosis que lo torna de un prodigioso agente comercial y excepcional ser humano, en un delirante y portentoso líder tribal que es idolatrado con ofrendas de sangre por los nativos, como a un dios de la jungla.

Esa transformación, advierte Conrad, puede sucederle a cualquiera que visite las regiones ignotas en que se han petrificado los primeros tiempos de la humanidad, toda vez que el hombre civilizado se mantiene receptivo, en tanto ser humano, al llamado de la selva: “La tierra no parecía la tierra. Estamos acostumbrados a verla como la imagen encadenada de un monstruo al cual conquistamos, pero allí se la podía ver como un monstruo en libertad. Era algo no terrenal y los hombres... no podría decir que eran inhumanos, sino algo peor... la sospecha de que no fueran inhumanos”.¹

¹ CONRAD, Joseph. *El corazón de las tinieblas*. Buenos Aires, Argentina: Longseller, 2005, pp. 116-117.

En un opúsculo titulado *At the Heart of Darkness: Crimes against Humanity and the Banality of Evil*, los autores Birgit y Daniel Maier-Katkin² acometen una crítica a la novela de Conrad debido a su trato desproporcionado de una forma de maldad, la de la noche primigenia, en desmedro de otras dos igualmente importantes: la maldad situada en el corazón de una civilización imperialista y explotadora de pueblos más débiles (representada primero por el rey Leopoldo II, de cuya propiedad personal era la colonia africana, y luego por el reino belga, al cual el rey cedió eventualmente el dominio del Congo), y la complicidad en el mal de la gente común y corriente que permite que se sigan perpetrando actos atroces (encarnada por Marlow, quien oculta los detalles de los últimos días de Kurtz a su viuda).³

Lo que sugieren estos autores, al reivindicar la importancia de las otras formas de maldad, es que el “corazón de las tinieblas” no se ubica en un punto geográfico determinado ni en una era pretérita superada por la humanidad civilizada, sino que palpita dondequiera que la violencia se manifieste en la forma del fratricidio y la explotación entre seres humanos, sea en países desarrollados o en regiones remotas del planeta. *Home is where the heart (of darkness) is*.

Si, como presupone esta investigación, la violencia es endémica en el ser humano, si éste encierra en su pecho el corazón de las tinieblas en todo momento y lugar, como lo sugiere Conrad y lo denuncian Birgit y Daniel Maier-Katkin, ¿qué respuesta puede dar el ser humano? ¿Está su corazón saturado de esa maldad? ¿Está su “alma enloquecida” completamente como la de Kurtz, o puede hacer frente a las tinieblas con una de sus hechuras más antiguas, la guerra?

3. LA GUERRA COMO HECHO INSTITUCIONAL

La guerra es endémica en las sociedades humanas. Quien pretenda que la guerra puede ser abolida tiene la carga de la prueba de refutar cientos de miles de años de existencia del ser humano sobre la Tierra, así como la contravención de la realidad actual.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, a través de Francois Bugnion, ha señalado que la guerra es una forma institucionalizada de violencia.⁴ Asimismo, desde la “polemología” o sociología de la guerra, Flabián Nieves afirma que “quien suponga que la guerra es bárbara e inhumana (que es la construcción corriente, de sentido común) elude la evidencia de que es producto y productora de civilización y absolutamente humana”.⁵ En igual sentido, José Ortega y Gasset sentenció: “la guerra no es un instinto, sino un invento. Los animales la desconocen y es pura institución humana, como la ciencia o la administración”.⁶

² MAIER-KATKIN, Birgit y MAIER-KATKIN, Daniel. “At the Heart of Darkness: Crimes Against Humanity and the Banality of Evil”, en: *Human Rights Quarterly*, vol. 26, No. 3 (agosto 2004), pp. 584-604. Baltimore, Estados Unidos: The Johns Hopkins University Press.

³ *Ibid.*, pp. 586-587.

⁴ BUGNION, Francois. “Guerra justa, Guerra de agresión y derecho internacional humanitario”, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 847 (2002), pp. 523-546. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja.

⁵ NIEVAS, Flabián. Sociología de la guerra. <En línea>. Redes.Com, No. 5. [Citado 11 de julio de 2012]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.compoliticas.org/redes/pdf/redes5/3.pdf>>, p. 28.

⁶ FERNÁNDES, Domingo. La violencia como discurso: Apuntes para una teoría de la guerra. <En línea>. [Citado el 11 de julio de

Por su parte, Michael Walzer, en su texto canónico acerca de la tradición de la Guerra Justa, *Just and Unjust Wars*, describe lo que él denomina la “realidad moral de la guerra”: “Reiterados a través del tiempo, nuestros argumentos y juicios dan forma a lo que quiero llamar *la realidad moral de la guerra*; es decir, todas esas experiencias de las cuales es descriptivo el lenguaje moral o dentro de las cuales es empleado necesariamente. (...) Es con la asignación de esos significados como hacemos de la guerra lo que es” (destacado original).⁷

Sólo a partir de esa realidad moral tiene sentido hablar de la guerra en términos valorativos tales como legítima defensa, agresión, masacre, etc., puesto que es esa realidad moral de la guerra la que da forma a la “convención de la guerra”, o el conjunto de todas aquellas normas, costumbres, códigos, preceptos legales y principios que modelan nuestros juicios acerca de la guerra.⁸ Para Walzer: “(...) lo decisivo no es lo que la gente hace, sus movimientos físicos, sino las instituciones, prácticas y convenciones que realizan. De ahí que las condiciones sociales e históricas que ‘modifican’ la guerra no deban ser consideradas como accidentales o externas a la guerra misma, porque la guerra es una creación social. (...) Lo que es guerra y lo que no es guerra es en realidad algo que la gente decide”.⁹

Los movimientos físicos a que se refiere Walzer, que para el ojo descuidado y el análisis chapucero podrían pasar como actos no diferentes de la cacería, constituyen hechos brutos, es decir, hechos tal y como los presenta el mundo, sin intermediación cultural.

En torno a un hecho bruto un conjunto de personas puede acordar una convención, en virtud de la cual nace una regla constitutiva que le confiere un nuevo *status* a tal hecho bruto. Es gracias a ese *status* que el hecho bruto ya no desempeña (solamente) su función natural, sino que adquiere una nueva función. Cuando esto ocurre, ha surgido según John Searle un hecho institucional, como el dinero o una frontera de piedras entre dos comunidades.¹⁰

El tránsito desde el hecho bruto al hecho institucional se realiza, según Searle, a través de dos pasos simultáneos. Uno de ellos es un “paso simbolizador”, por cuanto no se puede concebir la nueva función que emana del *status* (y que no es igual a la función natural), sino en virtud de un sistema de símbolos lingüísticos, sean o no palabras, de carácter convencional y público.¹¹ El otro paso es un “paso deóntico”, en virtud del cual la nueva función no sólo debe ser entendida a través de los símbolos lingüísticos, sino que debe ser respetada, ajustándose el comportamiento a lo que la función prescribe (lo que Searle expresa con la fórmula “X cuenta como Y en Z”, donde “cuenta como” quiere decir “cuenta obligatoriamente como”).¹²

2011]. Disponible en la World Wide Web: <http://acceda.ulpgc.es/bitstream/10553/4046/1/0234349_00006_0023.pdf>, p. 412.

⁷ WALZER, Michael. *Guerras Justas e Injustas*. Buenos Aires, Argentina: Goyanarte Editor S.A., 1980, pp. 34-35.

⁸ *Ibid.*, p. 70.

⁹ *Ibid.*, p. 47.

¹⁰ SEARLE, John. *La construcción de la realidad social*. Barcelona, España: Paidós, 1997, pp. 49-74.

¹¹ *Ibid.*, p. 82.

¹² *Ibid.*, p. 85.

Pues bien, si la guerra posee una realidad moral, si difiere de la cacería como hecho bruto y si la gente decide lo que es y no es guerra, entonces se puede concluir que la guerra es un hecho institucional, una creación humana cuyas implicancias deónticas serán analizadas por medio del estudio de la tradición de la Guerra Justa.

4. LA TRADICIÓN DE LA GUERRA JUSTA

La convención de la guerra no es el resultado de un estudio teórico individual y reciente emprendido por un solo autor como Walzer, sino que este académico recoge una tradición de larga data abocada al estudio y la discusión acerca de las condiciones bajo las cuales se justifica recurrir a las armas y las normas sobre conducción de las hostilidades. Alex Bellamy, novísimo representante de la tradición de la Guerra Justa, la define como “una conversación sobre la legitimidad de la guerra que se viene desarrollando desde hace dos mil años”.¹³ Este carácter dialéctico de la tradición también es destacado por Charles Reed y David Ryall.¹⁴

Pues bien, Walzer afirma que la guerra siempre es juzgada dos veces: adjetivamente y adverbialmente. El primer juicio se refiere a las causas que justifican el recurso a la fuerza, y se conoce en la tradición de la Guerra Justa como *ius ad bellum*. El segundo juicio dice relación con la conducción de las hostilidades una vez iniciada la guerra, denominado *ius in bello* dentro de la tradición.¹⁵ Ambos juicios son independientes entre sí, aunque hay quienes creen que la conducción injusta de las hostilidades puede socavar un recurso justo a la guerra.¹⁶

A lo largo de los siglos múltiples pensadores (tales como Cicerón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino y Francisco Vitoria), han abordado el fenómeno de la guerra desde uno o ambos prismas, y sus juicios han quedado plasmados en la forma de requisitos, principios y reglas que habrán de regir el recurso a la guerra y su conducción. Esto no quiere decir que el discurso de la Guerra Justa se vea reducido a un cónclave en el cual una aristocracia doctrinaria debate acerca de la guerra. La lógica de la deliberación privada sobre la guerra que aplicaron los notables de Melos en la Guerra del Peloponeso no es aplicable a la tradición de la Guerra Justa. Como dice Walzer:

“(...) la teoría de la Guerra justa no es sólo una discusión sobre la guerra en general; es también el lenguaje ordinario con que discutimos sobre guerras particulares. Es la forma en la que la mayoría de nosotros hablamos cuando nos unimos al debate político sobre si pelear y cómo pelear. Las ideas como auto-defensa y agresión, la guerra como un combate entre combatientes, la inmunidad de los no combatientes, la doctrina de la proporcionalidad, las reglas de rendición, los derechos de los prisioneros – son nuestra herencia común, el producto de muchos siglos de discusión acerca de la guerra. La ‘guerra justa’ no es nada más que una

¹³ BELLAMY, Alex. *Guerras Justas. De Cicerón a Irak*. Buenos Aires, Argentina: FCE, 2009, p. 22.

¹⁴ REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, p. 3.

¹⁵ WALZER, Micahel, *op. cit.* (n. 7), p. 43.

¹⁶ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 203. ZALAUQUETT, José. *The Legitimacy of Armed Humanitarian Intervention: Basic Concepts*. En: Reunión de Revisión del Consejo Internacional de Política de los Derechos Humanos (marzo de 2001), p. 9.

versión teórica de todo esto, diseñada para ayudarnos a resolver, o al menos pensar claramente sobre, los problemas de definición y aplicación”.¹⁷

5. CONCEPTO DE INTERVENCIÓN HUMANITARIA

5.1. Definiciones doctrinarias

La guerra está intrínsecamente ligada a la violencia, como se desprende de la definición de Clausewitz: “la guerra es un acto de violencia para obligar al contrario a hacer nuestra voluntad”.¹⁸ Dado que para Grocio y Clausewitz la guerra es un duelo,¹⁹ se trata de un enfrentamiento entre quienes ejercen la violencia. Sin embargo, ¿qué sucede si la violencia se dirige en contra de quien no está en condiciones de batirse en duelo? ¿Y cómo responde ante tal espectáculo un potencial beligerante legítimo?

La intervención humanitaria es la respuesta que la humanidad ha encontrado para estas interrogantes. Para conceptualizar la intervención humanitaria es conveniente comenzar con una aproximación analítica, es decir, el análisis por separado de las palabras que designan a la institución.

Lassa Oppenheim y Sir Hersch Lauterpacht definen la “intervención” como la “interferencia dictatorial (coercitiva) por un Estado en los asuntos de otro Estado con el propósito de mantener o alterar la actual condición de las cosas”.²⁰ La intervención está prohibida en general por el derecho internacional.²¹ Por otro lado, lo “humanitario” dice relación con la acción encaminada a aliviar el sufrimiento humano,²² el máximo *desiderátum* de entidades como el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones no gubernamentales.²³

Ahora bien, una de las excepciones que Oppenheim y Lauterpacht formulan a la regla de la no intervención en los asuntos de un Estado soberano corresponde a la “intervención humanitaria”, y la definen como una “intervención en el interés de la humanidad” ante actos de denegación de los

¹⁷ “(...) just war theory is not only an argument about war in general; it is also the ordinary language in which we argue about particular wars. It is the way most of us talk when we join political debates about whether to fight and how to fight. Ideas like self-defense and aggression, war as combat between combatants, the immunity of noncombatants, the doctrine of proportionality, the rules of surrender, the rights of prisoners – these are our common heritage, the product of many centuries of arguing about war. ‘Just war’ is nothing more than a theoretical version of all this, designed to help us resolve, or at least to think clearly about, the problems of definition and application” (traducción libre). WALZER, Michael. *Arguing about war*. New Haven, Estados Unidos: Yale University Press, 2004, p. x.

¹⁸ CLAUSEWITZ, Carl von. *De la Guerra*. Traducción de Carlos Fortea. Madrid, España: La Esfera de los Libros, 2005, p. 17.

¹⁹ GROCIO, Hugo. *Del derecho de la Guerra y de la paz*. Tomo I. Madrid, España: Editorial Reus, 1925, p. 45; CLAUSEWITZ, Carl von, *op. cit.* (n. 18), p. 17.

²⁰ OPPENHEIM, Lassa (LAUTERPACHT, Hersch ed.). *International Law. A Treatise* – 8a ed.- Vol. I. Londres, Reino Unido: Longmans, 1955, p. 305.

²¹ *Ibid.*

²² KALSHOVEN, Frits y ZEGVELD, Liesbeth. *Restricciones en la Conducción de la Guerra. Introducción al Derecho Internacional Humanitario* – 3ª ed. – Buenos Aires, Argentina: Latin Gráfica, 2003, p. 12.

²³ PUGH, Michael. *Peacekeeping and Humanitarian Intervention*. En: WHITE, Brian, LITTLE, Richard y SMITH, Michael (ed.). *Issues in World Politics*– 2a. ed. – Hampshire, Reino Unido: Palgrave, 2001, p. 114.

derechos humanos que “remecen la conciencia de la humanidad” (*shock the conscience of mankind*).²⁴

José Zalaquett aclara que el género corresponde a la “acción humanitaria”, que comprende tanto la “asistencia humanitaria” no coercitiva como la “intervención humanitaria”.²⁵ Para este autor la intervención humanitaria *stricto sensu* se refiere a la situación en que un Estado o grupo de Estados ingresa por la fuerza en el territorio de otro Estado en respuesta a violaciones de derechos humanos a gran escala o crímenes de guerra.²⁶

Por su parte, Robert Kolb entiende la intervención humanitaria como:

“el uso de la fuerza para detener u oponerse a violaciones masivas de los derechos humanos más fundamentales (especialmente el asesinato masivo y el genocidio) en un tercer Estado, asumiendo que las víctimas no son nacionales del Estado interventor²⁷ y que no hay autorización legal por una organización internacional competente, tal como, en particular, las Naciones Unidas mediante el Consejo de Seguridad”.²⁸

5.2. Reformulación: La responsabilidad de proteger

Tras una década de práctica inconsistente de la intervención humanitaria, que culminó con la inoperancia de las Naciones Unidas frente a la crisis en Kosovo, el Secretario General Kofi Annan se dirigió a la Asamblea General, tanto en 1999 como en 2000, para instar a la comunidad internacional a que encontrase un consenso en torno a la intervención humanitaria.²⁹

En respuesta a dicha exhortación el gobierno de Canadá estableció en Septiembre de 2000 la Comisión Internacional para la Intervención y la Soberanía Estatal (ICISS por su sigla en inglés), conformada por expertos de todo el mundo, para producir un informe que abordase la problemática de la intervención humanitaria desde una perspectiva universal y propositiva, para evitar nuevas crisis como la ocurrida en Ruanda en 1994.³⁰ El “Informe ICISS” comienza reconociendo que la intervención humanitaria ha sido controversial tanto cuando ha ocurrido, cuanto en los casos en que no ha sucedido.³¹

No obstante, la Comisión decidió abandonar la denominación “intervención humanitaria”, debido a dos razones. En primer lugar, en sus mesas de trabajo a lo largo del mundo recogió las

²⁴ OPPENHEIM, Lassa, *op. cit.* (n. 20), p. 312.

²⁵ ZALAUQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 2.

²⁶ *Ibid.*, p. 4.

²⁷ Caso que Kolb designa como *intervention d'humanité*. KOLB, Robert. “Note on humanitarian intervention”, en: *International Review of the Red Cross*, vol. 85, No. 849 (marzo 2003), pp. 119-134. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, pp. 120-121.

²⁸ *Ibid.*, p. 119.

²⁹ CIISE (Comisión Internacional para la Intervención y la Soberanía Estatal). *The Responsibility to Protect*. Ottawa, Canadá: International Development Research Centre, 2001, p. vii

³⁰ *Ibid.*, p. vii-viii.

³¹ *Ibid.*, p. 1.

inquietudes de organizaciones humanitarias celosas del principio humanitario, el que consideran debe permanecer estrictamente no militar. En segundo término, ciertos sectores políticos manifestaron a la Comisión su aprehensión con respecto al uso del término “humanitario” como una presunción de legitimidad *ex ante* para todo tipo de uso de la fuerza bajo ese título.³²

La Comisión no sólo abandonó la terminología tradicional, sino que acuñó un nuevo concepto en su informe final de diciembre de 2001: la “responsabilidad de proteger”. La responsabilidad de proteger reinterpreta la soberanía como responsabilidad,³³ idea instalada desde la década de 1990 por Francis Deng como “soberanía normativa”.³⁴

La responsabilidad de proteger comprende tres tipos diferentes de responsabilidad, a la manera de esclusas que se van abriendo en la medida que la anterior ya ha sido sobrepasada.³⁵

De este modo, en primer lugar existe una “responsabilidad de prevenir”, en la que la Comisión pone mayor énfasis, con miras a generar una “cultura de la prevención”³⁶ de situaciones de crisis. Cuando esa responsabilidad falla, procede la “responsabilidad de reaccionar”, que se compone tanto de medidas de acción no militares como militares, siempre considerando la fuerza como última *ratio*³⁷ y ceñida a criterios de *ius ad bellum*. Estos criterios son idénticos a los de la tradición de la Guerra Justa (justa causa, recta intención, último recurso, proporcionalidad, razonables expectativas de éxito y legítima autoridad)³⁸, si bien la Comisión no reconoce su linaje. Por último, una vez que se ha reaccionado, resta por ser cumplida la “responsabilidad de reconstruir”, devolviendo la carga de gobernar a la comunidad local.³⁹

La Comisión radica la responsabilidad de proteger por defecto en el Estado soberano, y sólo de manera residual o subsidiaria en la comunidad internacional, en los casos en que el Estado no puede o no quiere ejercer su responsabilidad o es el mismo perpetrador de los ilícitos,⁴⁰ de manera similar al principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional.⁴¹ De este modo, sostiene Joyner, la responsabilidad de proteger es la clave para reconciliar a la soberanía con los derechos humanos, rivales de tantas lides.⁴²

³² *Ibid.*, p. 9.

³³ *Ibid.*, p. 13.

³⁴ DENG, Francis. Reconciling Sovereignty with Responsibility. A Basis for International Humanitarian Action. EN: HABERBESON, John y ROTHCHILD, Donald. *Africa in World Politics. Reforming Political Order* – 4a ed. – Boulder, Estados Unidos: Westview Press, 2009, pp. 350 y 354.

³⁵ CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 17.

³⁶ *Ibid.*, pp. 26-27.

³⁷ *Ibid.*, pp. 29-30.

³⁸ *Ibid.*, pp. 32-37; 47.

³⁹ *Ibid.*, p. 45.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 17.

⁴¹ MUÑOZ, Heraldo. “La Responsabilidad de Proteger: tres pilares y cuatro crímenes”, en: *Foreign Affairs Latinoamérica*, vol. 10, No. 1 (2010), p. 105.

⁴² JOYNER, Christopher. “‘The Responsibility to Protect’: Humanitarian Concern and the Lawfulness of Armed Intervention”, en: *Virginia Journal of International Law*, 47 (2006-2007), pp. 693-723. Virginia, Estados Unidos, p. 696.

El Informe ICISS tuvo una amplia acogida, en términos generales, tras su publicación. En efecto, el Panel de Alto Nivel sobre Amenazas, Desafíos y Cambio, conformado por mandato del Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, produjo en 2004 un informe titulado *Un mundo más seguro: Nuestra responsabilidad común*. El informe recoge el concepto de responsabilidad de proteger, como una norma emergente que describe la responsabilidad colectiva internacional de proteger, ejercida siempre a través del Consejo de Seguridad y con sus propios criterios de *ius ad bellum*.⁴³

El Secretario General de las Naciones Unidas en su informe de 2005 *Por un concepto más amplio de libertad: Hacia el Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos*, adhirió al informe del Panel de Alto Nivel e hizo alusión expresa a la responsabilidad de proteger.⁴⁴

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Reunión Anual de 2005, incorporó la responsabilidad de proteger en dos significativos párrafos (138-139)⁴⁵ de su Documento Final, reafirmando la preeminencia del Estado soberano en el ejercicio de esa responsabilidad, así como la legítima autoridad del Consejo de Seguridad para autorizar el ejercicio residual de dicha responsabilidad por la comunidad internacional.

Más adelante, la responsabilidad de proteger sería incorporada en resoluciones del Consejo de Seguridad, tales como la resolución 1674, de 2006, relativa a la protección de civiles en conflictos armados,⁴⁶ la resolución 1706, de 2006, autorizando el despliegue de tropas en Darfur,⁴⁷ la resolución 1894, de 2009, también sobre la protección de civiles en conflictos armados,⁴⁸ e incluso en la resolución 1973, de 2011, autorizando la intervención humanitaria en Libia.⁴⁹

⁴³ ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS. *A more secure world: Our shared responsibility*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas, 2004, pp. 65-67.

⁴⁴ ANNAN, Kofi. In larger freedom: Towards security, development and human rights for all. [Citado el 11 de Julio de 2012] Disponible en la World Wide Web: < <http://www.un.org/largerfreedom/>>, párrs. 77; 135.

⁴⁵ “138. Each individual State has the responsibility to protect its populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity. This responsibility entails the prevention of such crimes, including their incitement, through appropriate and necessary means. We accept that responsibility and will act in accordance with it. The international community should, as appropriate, encourage and help States to exercise this responsibility and support the United Nations in establishing an early warning capability.

139. The international community, through the United Nations, also has the responsibility to use appropriate diplomatic, humanitarian and other peaceful means, in accordance with Chapters VI and VIII of the Charter, to help to protect populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity. In this context, we are prepared to take collective action, in a timely and decisive manner, through the Security Council, in accordance with the Charter, including Chapter VII, on a case by-case basis and in cooperation with relevant regional organizations as appropriate, should peaceful means be inadequate and national authorities are manifestly failing to protect their populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity. We stress the need for the General Assembly to continue consideration of the responsibility to protect populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity and its implications, bearing in mind the principles of the Charter and international law. We also intend to commit ourselves, as necessary and appropriate, to helping States build capacity to protect their populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity and to assisting those which are under stress before crises and conflicts break out”.

⁴⁶ S/RES/1674, 28 de abril de 2006.

⁴⁷ S/RES/1706, 31 de agosto de 2006.

⁴⁸ S/RES/1894, 11 de noviembre de 2009.

⁴⁹ S/RES/1973, 17 de marzo de 2011.

Por último, el Secretario General Ban Ki-moon elaboró un informe en 2009 titulado *Implementando la responsabilidad de proteger*, por mandato del Documento Final de la Reunión Anual de 2005. En el informe, el Secretario sostuvo que, a partir de los párrafos 139 y 138 del mentado Documento Final, se puede concluir que la responsabilidad de proteger se funda en tres pilares: en primer lugar, la responsabilidad por defecto o primordial recae en el Estado soberano; en segundo lugar, la asistencia internacional al Estado soberano para ayudar al desempeño de su responsabilidad; en tercer término, cuando la responsabilidad de Estado falla y se agotan los medios pacíficos de solución, la comunidad internacional debe actuar de manera expedita y decisiva para proteger a la población, a través del Consejo de Seguridad.⁵⁰

En definitiva, la responsabilidad de proteger tuvo su origen como una reformulación del inorgánico concepto de intervención humanitaria de que se tenía noción hasta comienzos del siglo XXI. Los redactores del Informe ICISS intentaron abandonar la antigua discusión en torno a un “derecho a intervenir”, para centrarse en las víctimas y en la obligación o “responsabilidad de protegerlas”. Además, el Informe ICISS se presenta a sí mismo como una superación de la antigua discusión sobre la intervención humanitaria en otros aspectos, tales como el respeto que ofrece en principio a la soberanía del Estado y el énfasis que pone en la prevención.⁵¹

Sin embargo, la responsabilidad de proteger continúa teniendo sus raíces en la noción de intervención humanitaria, y ésta a su vez ostenta un linaje de mucha más antigua data que la década de 1990, como una rama cuya más reciente floración es la responsabilidad de proteger, y cuyo tronco principal ha crecido robusto a lo largo de los siglos y ha sido descrito en el capítulo anterior como la tradición de la Guerra Justa. Los criterios de *ius ad bellum* de la responsabilidad de proteger, en este sentido, son de muy larga prosapia.

6. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LA TRADICIÓN DE LA GUERRA JUSTA

Una conceptualización completa de la intervención humanitaria debe necesariamente enmarcar dicha institución dentro de un contexto más amplio, que permite iluminar sus rasgos fundamentales y explicar sus orígenes, así como también da a los ciudadanos la posibilidad de, como dice Walzer, “identificar las principales cuestiones políticas y morales de una intervención concreta”.⁵² Dicho contexto corresponde a la tradición de la Guerra Justa, de la cual la intervención humanitaria forma parte, si bien la mayoría de los autores del siglo XX y XXI son reticentes a reconocer dicho *pedigree*.

Ello puede deberse al recelo que suscitan algunos elementos de origen teológico dentro de la tradición. Más aún, Terry Nardin ha adscrito la intervención humanitaria no a la tradición de la

⁵⁰ KI-MOON, Ban. *Implementing the responsibility to protect*. Report of the Secretary General (2009). [Citado el 11 de Julio de 2012] Disponible en World Wide Web: < <http://globalr2p.org/pdf/SGR2PEng.pdf>>, pp. 10-22.

⁵¹ CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 17; CAAI (Consejo Asesor en Asuntos Internacionales de los Países Bajos). *The Netherlands and the Responsibility to Protect. The responsibility to protect people from mass atrocities*. La Haya, Holanda: CAAI, 2010, p. 19.

⁵² WALZER, Michael. “Guerras Justas e intervenciones humanitarias”, *en*: *Claves de Razón Práctica*, No. 117 (2001), pp. 4-9. Madrid, España, p. 6.

Guerra Justa, sino a la tradición del derecho natural,⁵³ lo que contribuye a aumentar la reticencia del positivismo jurídico a ver en la intervención humanitaria un tipo de Guerra Justa.

Otra razón para denegar a la intervención humanitaria sus orígenes puede radicar en la tendencia hacia el *ius contra bellum* iniciada tras la Primera Guerra Mundial con el Pacto Kellogg-Briand y cristalizada jurídicamente luego de la Segunda Guerra Mundial, en el Capítulo I y VII de la Carta de las Naciones Unidas.

No obstante, la filiación indeterminada de la intervención humanitaria ha sido resistida por algunos autores contemporáneos, en particular Mona Fixdal, Dan Smith, Nicholas Wheeler, José Zalaquett, Alex Bellamy y David Fisher, quienes reconocen expresamente que la intervención humanitaria pertenece a la tradición de la Guerra Justa, y de ese modo aplican a aquélla de manera sistemática los criterios de *ius ad bellum* de esta tradición.⁵⁴

A continuación se aplicarán a la intervención humanitaria los criterios de *ius ad bellum* de la tradición de la Guerra Justa tal como son sintetizados por Alex Bellamy,⁵⁵ y en cada requisito se mencionará tanto a quienes reconocen el *pedigree* cuanto a quienes usan los mismos criterios sin admitir su linaje.⁵⁶ Cabe señalar que tales requisitos, a cuya formulación han contribuido una variedad de autoridades doctrinarias a lo largo de los siglos y que reflejan la forma en que la sociedad concibe y discute la guerra, deberían ser aplicados siempre en relación a las particularidades del caso concreto, para evitar una tiranía de las categorías que transforme a la tradición en la práctica en un Lecho de Procusto. De este modo, los criterios no deben ser vistos como un *checklist* aplicable de manera mecánica, sino más bien como un marco de discusión⁵⁷ proveniente de una “tradición dinámica que refleja la naturaleza de la sociedad internacional”.⁵⁸

⁵³ NARDIN, Terry. *The Moral Basis of Humanitarian Intervention*. En: Simposio sobre las Normas y Ética de la Intervención Humanitaria (26 de mayo, 2000, California). California, Estados Unidos: Universidad de California, 2000, 22 p, p. 21.

⁵⁴ Si bien Michael Walzer también incluyó en 1977 la intervención humanitaria en *Just and Unjust Wars*, su tratamiento no fue sistemático pues no aplicó cada uno de los requisitos del *ius ad bellum* a este tipo de guerra, por lo que su aporte será analizado solamente en la sección siguiente a propósito del fundamento de la intervención humanitaria.

⁵⁵ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), pp. 192-195.

⁵⁶ Entre quienes denuncian la falta de reconocimiento se encuentran MACFARLANE, Neil, THIELKING, Carolin y WEISS, Thomas. “The Responsibility to Protect: is anyone interested in humanitarian intervention?”, *en*: *Third World Quarterly*, vol. 25, No. 5 (2004), pp. 977-992, p. 978; STAHN, Carsten. “Responsibility to Protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?”, *en*: *American Journal of International Law*, vol. 101 (2007), pp. 99-120, p. 114; MASSINGHAM, Eve. “Military intervention for human purposes: does the Responsibility to Protect doctrine advance the legality of the use of force for humanitarian ends?”, *en*: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 91, No. 876 (diciembre de 2009), pp. 803-831, p. 810; GRIMSTAD, Kyrre. *Humanitarian Intervention: Historical, Legal and Moral Perspectives*. Memoria de prueba (Master en Derecho). Ciudad del Cabo, Sudáfrica: Universidad de Ciudad del Cabo, 2001, p. 11; PETERS, Anne. “Humanity as the A and O of Sovereignty”, *en*: *The European Journal of International Law*, vol. 20, No. 3 (2009), pp. 513-544, p. 537.

⁵⁷ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 345.

⁵⁸ REED, Charles y RYALL, David, *op. cit.* (n. 14), p. 1.

a) Legítima autoridad

Mona Fixdal y Dan Smith⁵⁹ afirman que la cuestión de la legítima autoridad sólo es importante en la medida en que no exista una invitación del Estado huésped (pues éste sería la autoridad) o que no se trate de un Estado fallido (pues no existe la autoridad). En los demás casos, reconocen que la tradición no proporciona una respuesta precisa, por lo que mientras más manifiesta sea la urgencia menos exigente será la determinación de la legítima autoridad.

Por su parte, Nicholas Wheeler, en su obra *Saving strangers* no se refiere específicamente al problema de la autoridad, por lo que es entregada a los Estados que estén en condiciones de intervenir.⁶⁰

José Zalaquett sostiene que como regla general la autoridad legítima es encarnada por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU, pero en casos excepcionales de urgencia la intervención no autorizada por esos cuerpos también es legítima, tal como en el derecho doméstico cuando se admite la legítima defensa y la detención por parte de ciudadanos ante delitos flagrantes.⁶¹

Alex Bellamy propone una prelación de legítima autoridad, en que la jerarquía es inversamente proporcional a la urgencia de la situación. De este modo, en principio la primera autoridad es el Consejo de Seguridad, pero en la medida que la necesidad vaya aumentando y se requiera una respuesta rápida y efectiva, la prelación desciende hacia la Asamblea General, organizaciones regionales y por último Estados individuales.⁶²

David Fisher sostiene que la autorización de la ONU es lo más deseable, pero que a falta de ella, y en presencia de gran consenso internacional ante la urgencia de la situación, puede intervenir un Estado o grupo de Estados.⁶³

Entre quienes no reconocen el linaje de la intervención humanitaria se encuentra Fernando Tesón, quien afirma que la legítima autoridad sólo puede recaer en Estados liberales (i.e. democracias respetuosas de la dignidad y los derechos humanos) o en alianzas de esos Estados.⁶⁴ Incluso llega a proponer, ante los defectos del Consejo de Seguridad, la existencia de una “Corte de Seguridad Humana” conformada por jurisconsultos independientes, para autorizar las intervenciones.⁶⁵

⁵⁹ FIXDAL, Mona y SMITH, Dan. “Humanitarian Intervention and Just War”, en: *Mershon International Studies Review*, No. 42 (1998), pp. 283-312.

⁶⁰ WHEELER, Nicholas. *Saving strangers*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press, 2000, p. 34.

⁶¹ ZALAQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 7.

⁶² BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 319.

⁶³ FISHER, David. Humanitarian intervention. EN: REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, pp. 101-117, p. 112.

⁶⁴ TESÓN, Fernando. “The Liberal Case for Humanitarian Intervention”, en: *Public Law and Legal Theory*, Working Paper No. 39 (noviembre de 2001), pp. 1-54. Florida, Estados Unidos: Universidad Estatal de Florida, p. 3.

⁶⁵ TESÓN, Fernando. “The vexing problem of authority in humanitarian intervention: A proposal”, en: *Wisconsin International Law Journal*, vol. 24, No. 3, p. 771.

Otro heredero perdido de la tradición es Ved Nanda, quien afirma que la autoridad será legítima si es “colectiva”, es decir, ajustada a los mecanismos de seguridad colectiva consagrados en la Carta de la ONU.⁶⁶

Kiho Cha propone un sistema de “subcontratación” de las facultades de seguridad de la ONU, para delegarlas en organizaciones regionales cuando aquélla se vea impedida, facilitando una respuesta más honesta, expedita y efectiva.⁶⁷ Cabe destacar que el art. 53 de la Carta de la ONU exige que de todas formas las medidas coercitivas ejercidas por organizaciones regionales sean autorizadas por el Consejo de Seguridad.

El Informe ICISS, tal vez el mayor de los herederos perdidos de la tradición en virtud del recurso no admitido a sus criterios de *ius ad bellum*, adopta el requisito de la legítima autoridad, la cual hace recaer en principio en el Estado soberano, luego en las autoridades de ese Estado en cooperación con actores externos, y finalmente en el Consejo de Seguridad. En caso de que éste falle, se propone como autoridad a la Asamblea General a través del procedimiento “Unidos por la Paz” (resolución 377 de 1950), o una organización regional.⁶⁸ El Informe no esclarece la prelación entre estas dos últimas autoridades.

El Informe *Un mundo más seguro* también postula sus propios requisitos de *ius ad bellum*, los cuales no son sino una reformulación de los criterios de la Guerra Justa. En cuanto a la legítima autoridad, el Informe se remite en exclusiva al Consejo de Seguridad.⁶⁹

Por último, el Documento Final de la Reunión Anual de la Asamblea General de la ONU en 2005, consagra en sus párrafos 138 y 139 la legítima autoridad por defecto del Estado para ejercer la responsabilidad de proteger, y en caso de que las autoridades nacionales fallen, tal autoridad pasaría únicamente al Consejo de Seguridad.

b) Recta intención

Fixdal y Smith afirman que el objetivo buscado con la intervención debe ser la paz justa, y que tal intención se demuestra, como afirma Bellamy,⁷⁰ por los actos posteriores a la intervención o *ius post bellum*, de modo análogo a las pretensiones de validez de veracidad en la teoría de la acción comunicativa. En igual sentido, Walzer exige como parte de un *ius post bellum* apropiado tras la intervención humanitaria el cambio del régimen que dio lugar a la crisis por otro más estable.⁷¹

⁶⁶ NANDA, Ved. “Tragedies in Northern Irak, Liberia, Yugoslavia and Haiti – Revisiting the Validity of Humanitarian Intervention under International Law – Part I”, en: *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 20:2 (1991-1992), p. 330.

⁶⁷ CHA, Kiho. “Humanitarian Intervention by Regional Organizations Under the Charter of the United Nations”, en: *Seton Hall Journal of Diplomacy and International Relations*, verano/otoño 2002, p. 141.

⁶⁸ CIISE, *op. cit.* (n. 29), pp. 49-54.

⁶⁹ ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS, *op. cit.* (n. 43), p. 67.

⁷⁰ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 324.

⁷¹ WALZER, Michael, *Arguing...* (n. 17), p. 20.

Wheeler y Tesón descartan el requisito de la recta intención, no porque toleren abusos, sino porque lo relevante para ellos es el resultado humanitario más que el motivo de la intervención, que nunca será humanitario a un nivel químicamente puro, tal como sostiene Anthony Coates al referirse a la recta intención en general dentro de la tradición.⁷² Sólo si los otros motivos impiden esos resultados humanitarios, ya no habrá una intervención humanitaria.⁷³

Zalaquett exige que la intervención no esté motivada por la obtención de poder u otras ventajas, sino que debe estar orientada a asegurar la paz y un estado de cosas que impida la ocurrencia de una nueva crisis.⁷⁴

Bellamy distingue entre “intención” humanitaria y “motivos” o razones auto-interesadas del Estado, y sostiene que ambos pueden coexistir, en la medida en que los motivos no desplacen a las intenciones.

Fisher reconduce la recta intención a la justa causa, pues afirma que la intervención debe emprenderse por el bien de dicha causa. Además coincide con Bellamy en que el *ius post bellum* contribuye a iluminar la recta intención.⁷⁵

Nanda, por su parte, postula como requisito de la intervención humanitaria el que exista un propósito humanitario, o cuando menos que éste subsista junto con otras motivaciones auto-interesadas.⁷⁶

El Informe ICISS postula ciertos resguardos para asegurar una recta intención, tales como el multilateralismo, la aprobación de las propias víctimas y el beneplácito general de la región donde se encuentra el Estado objetivo. Asimismo, un comportamiento adecuado en el *ius post bellum* será heurístico de una recta intención auténtica.⁷⁷

El Informe *Un mundo más seguro* también postula la recta intención con el nombre de “propósito adecuado”, el cual debe ser detener o evitar la amenaza humanitaria.⁷⁸

⁷² COATES, A.J. *The ethics of war*. Manchester, Reino Unido: Manchester University Press, 1997, p. 162.

⁷³ WHEELER, Nicholas, *op. cit.* (n. 60), pp. 37-39.

⁷⁴ ZALAUQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 8.

⁷⁵ FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), pp. 114-115.

⁷⁶ NANDA, Ved, *op. cit.* (n. 66), p. 330.

⁷⁷ CIISE, *op. cit.* (n. 29), pp. 35-36.

⁷⁸ ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS, *op. cit.* (n. 43), p. 67.

c) Último recurso⁷⁹

Tanto Fixdal, Smith,⁸⁰ Wheeler,⁸¹ Zalaquett⁸² y Fisher⁸³ establecen como requisito para la intervención que se hayan agotado todas las vías pacíficas de solución. Bellamy no lo menciona expresamente, pero puede desprenderse de su alusión al último recurso como requisito de la Guerra Justa en general.⁸⁴

Por supuesto, estos autores coinciden en que la necesidad o último recurso se analiza de modo prudencial, de manera que no deben agotarse aquellos recursos que es razonable presumir que no ayudarán a la solución de una situación de crisis.

Nanda, por su parte, también postula este requisito, cuando pregunta si el uso de la fuerza es apropiado.⁸⁵

Los Informes ICISS⁸⁶ y *Un mundo más seguro*⁸⁷ también adoptan este criterio, así como su aplicación razonable a las circunstancias concretas. Considerando que la responsabilidad de proteger no es sino la más reciente formulación de la intervención humanitaria, las críticas a ésta última por no contemplar una fase preventiva como la de la responsabilidad de proteger⁸⁸ son infundadas a la luz del requisito de último recurso, pues la prevención está obviamente comprendida en él.

d) Proporcionalidad

Fixdal y Smith entienden por proporcionalidad la producción de mayores beneficios que costos (en daños materiales y humanos) producto de la intervención. En igual sentido se pronuncian Wheeler,⁸⁹ Zalaquett,⁹⁰ Bellamy⁹¹ y Fisher.⁹²

Nanda también propone este criterio al preguntar si la intervención maximiza los mejores

⁷⁹ El requisito de declaración de guerra de Bellamy, resabio del *ius fetiale*, no será tratado en este acápite, toda vez que sus funciones disuasivas son debidamente absorbidas por el requisito de último recurso.

⁸⁰ FIXDAL, Mona y SMITH, Dan, *op. cit.* (n. 59), pp. 283-312;

⁸¹ WHEELER, Nicholas, *op. cit.* (n. 60), pp. 34-35.

⁸² ZALAUQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 8.

⁸³ FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), p. 113.

⁸⁴ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), pp. 192-195.

⁸⁵ NANDA, Ved, *op. cit.* (n. 66), p. 330.

⁸⁶ CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 36.

⁸⁷ ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS, *op. cit.* (n. 43), p. 67.

⁸⁸ CAAI, *op. cit.* (n. 51), p. 19.

⁸⁹ WHEELER, Nicholas, *op. cit.* (n. 60), p. 35.

⁹⁰ ZALAUQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 9.

⁹¹ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 322.

⁹² FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), p. 114.

resultados.⁹³

El Informe ICISS, por su parte, entiende la proporcionalidad como la adecuación de los medios utilizados (la escala, duración e intensidad de la operación) al fin humanitario perseguido.⁹⁴ Esta “proporcionalidad de medios a fines”, es diferente de la clásica “proporcionalidad entre costos y beneficios” sostenida por la mayoría de los autores, y se acerca más al principio de proporcionalidad del *ius in bello*, en virtud del cual están prohibidos todos los medios y métodos de ataque de los cuales puede anticiparse razonablemente que producirán daños colaterales excesivos en relación con la ventaja militar esperada.

El Informe *Un mundo más seguro* adopta los dos tipos de proporcionalidad, de medios a fines y de costos y beneficios.⁹⁵ Bellamy también opta por esta vía ecléctica.⁹⁶

e) Razonables expectativas de éxito

El requisito de que una intervención sólo debe emprenderse si hay esperanzas, fundadas en la razón, de que se tendrá éxito es sostenido por Fixdal, Smith, y Wheeler.⁹⁷ Zalaquett y Fisher, por su parte, tratan las razonables expectativas de éxito como una reformulación de la proporcionalidad, toda vez que al realizar el cálculo prudencial entre costos y beneficios, el éxito (así como su probabilidad) se cuenta entre los posibles beneficios.⁹⁸ Bellamy trata de modo conjunto la proporcionalidad y las razonables expectativas,⁹⁹ por lo que al parecer adhiere al razonamiento de Zalaquett, si bien al postular los criterios de la Guerra Justa en general Bellamy separa deliberadamente la proporcionalidad de las razonables expectativas de éxito.¹⁰⁰

Nanda no trata este requisito explícitamente, pero siguiendo a Zalaquett y Fisher se puede decir que lo contempla en la evaluación de los resultados de la intervención.

El Informe ICISS trata este elemento como un requisito prudencial, afirmando que no basta con una justa causa, sino que caso a caso se debe analizar si es razonable proceder en contra de determinados Estados,¹⁰¹ Siguiendo la lógica de Zalaquett, el Informe define además las razonables expectativas como un cálculo entre costo y beneficio, por lo que la definición clásica de proporcionalidad está de todos modos recogida.

El Informe *Un mundo más seguro* no trata este requisito, pero puede ser desprendido de su concepto de proporcionalidad.

⁹³ NANDA, Ved, *op. cit.* (n. 66), p. 330.

⁹⁴ CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 37.

⁹⁵ ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS, *op. cit.* (n. 43), p. 67.

⁹⁶ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 323.

⁹⁷ WHEELER, Nicholas, *op. cit.* (n. 60), p. 37.

⁹⁸ ZALAUQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 9. FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), p. 114.

⁹⁹ BELLAMY, *op. cit.* (n. 13), pp. 322-323.

¹⁰⁰ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), pp. 192-195.

¹⁰¹ CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 37.

f) Justa causa

De acuerdo con Fixdal y Smith la justa causa de una intervención humanitaria es la defensa de las víctimas inminentes o efectivas de genocidio y de violaciones masivas de derechos humanos.¹⁰²

Para Wheeler una justa causa consiste en una “emergencia humanitaria suprema”, que puede adoptar la forma de genocidio, asesinatos masivos y expulsión masiva de población. Incluso el colapso institucional es para Wheeler una justa causa de intervención.¹⁰³

Zalaquett afirma que hay poco desacuerdo en torno a la justa causa: la violación de los derechos humanos a gran escala.¹⁰⁴

Como ya se dijo, Bellamy sostiene que la gravedad de la justa causa es inversamente proporcional al grado de legítima autoridad, y dicha justa causa puede consistir en asesinato masivo y limpieza étnica, pero no necesariamente se debe sujetar a un estándar tan exigente.¹⁰⁵

Por su parte, Fisher indica como una justa causa la prevención de sufrimiento y muerte de carácter extendido.¹⁰⁶

Nanda llama a la justa causa el “criterio de necesidad” de acuerdo a la severidad de las violaciones de derechos humanos, que comprenden genocidio y violaciones grotescas, persistentes y sistemáticas de derechos humanos.¹⁰⁷

Para Tesón las justas causas son más amplias, y corresponden a situaciones serias de tiranía y anarquía en el Estado objetivo.¹⁰⁸

El Informe ICISS establece como umbral de justa causa la pérdida de vidas en gran escala, efectiva o inminente, con intención genocida o no, y provocada por la acción estatal deliberada, o por la negligencia o inhabilidad del Estado para actuar, o en un Estado fallido. También es una justa causa la limpieza étnica a gran escala, efectiva o inminente, llevada a cabo por asesinato, expulsión forzada, actos de terrorismo o violación.¹⁰⁹

El Informe *Un mundo más seguro* establece como causa justa la “seriedad de la amenaza”, comprendiendo genocidio y otras matanzas a gran escala, limpieza étnica o violaciones serias del derecho internacional humanitario, efectivas o inminentes.¹¹⁰

¹⁰² FIXDAL, Mona y SMITH, Dan, *op. cit.* (n. 59), pp. 283-312.

¹⁰³ WHEELER, Nicholas, *op. cit.* (n. 60), p. 34.

¹⁰⁴ ZALAUQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 8.

¹⁰⁵ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), pp. 316-317.

¹⁰⁶ FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), p. 114.

¹⁰⁷ NANDA, Ved, *op. cit.* (n. 66), p. 330.

¹⁰⁸ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 10.

¹⁰⁹ CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 32.

¹¹⁰ ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS, *op. cit.* (n. 43), p. 67.

Por último, el Documento Final de la Reunión Anual de la Asamblea General de la ONU en 2005, en su párrafo 138, circunscribe la justa causa para el ejercicio de la responsabilidad de proteger a cuatro crímenes: genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, la justa causa es el requisito más fecundo para la discusión sobre el fundamento de la intervención humanitaria, toda vez que es dentro de este criterio que los aportes de los autores pertenecientes a la tradición de la Guerra Justa (tanto clásicos como contemporáneos) son más profusos. Es a partir de dichos aportes que se puede emprender una “filosofía” de la justa causa, esto es, la pregunta por la razón última de la causa justa.

7. FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

7.1. Argumentos doctrinarios

Si bien el término “intervención humanitaria” comienza a ser usado sólo a mediados del siglo XIX,¹¹¹ los autores clásicos de la tradición de la Guerra Justa habían comenzado a avanzar argumentos en favor de dicha intervención desde el siglo XVI.

Francisco Vitoria es el primero a quien se puede atribuir una apología de la intervención para defender los derechos de otros. En sus *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* (1532), el salmantino sostiene:

“(…) hay que tener presente que los príncipes no sólo tienen autoridad sobre sus súbditos, sino también sobre los extraños para obligarlos a que se abstengan de hacer injurias, y esto por derecho de gentes y en virtud de la autoridad de todo el orbe (*totius orbis auctoritate*). Y aun parece que por derecho natural, pues, de otro modo, el mundo no podría subsistir si no hubiese quienes tuvieran autoridad y fuerza para intimidar a los malos y reprimirlos, a fin de que no perjudicaran a los inocentes”.¹¹²

Durante el siglo XVII Hugo Grocio también propugnó el hacer la guerra por otros. En el capítulo XXV de su *De iure belli ac pacis* Grocio aduce que los soberanos pierden la soberanía cuando cometen crueldad en contra de sus súbditos, y otros soberanos tienen motivo suficiente para intervenir en defensa de esos súbditos debido a la naturaleza común de los hombres, que los obliga a asistirse unos a otros,¹¹³ “porque nada de lo humano es extraño al hombre”.¹¹⁴ En un capítulo anterior Grocio cita a Menandro para preparar su argumento: “Si cada uno de nosotros

¹¹¹ SIMMS, Brendan y TRIM, D.J.B. *Humanitarian Intervention: A History*. Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press, 2011, pp. 3; 161.

¹¹² VITORIA, FRANCISCO. *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* – 2ª ed – Buenos Aires, Argentina: Espasa-Calpe Argentina S.A., 1947, p. 138; VITORIA, FRANCISCO. *Relectio de potestate civili. Estudios sobre su filosofía política* (Jesús Cordero ed.). Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008, p. 229.

¹¹³ GROCIO, Hugo. *On the Law of War and Peace*. Ontario, Canadá: Batoche Books, 2001, p. 247.

¹¹⁴ GROCIO, Hugo, *De iure...* (n. 19), p. 250. Grocio recoge el dicho de Publio Terencio Africano: *Homo sum, humani nihil a me alienum puto*.

tomáramos venganza de las ofensas en los malvados autores de ellas, creyendo que va con nosotros lo que a otros se hace, unidos entre nosotros con unión de fuerzas, no prevalecería el ataque atrevido de los malos a la inocencia: los cuales, vigilados en todas partes y obligados a sufrir los castigos que merecen, o serían absolutamente ningunos, o muy pocos”.¹¹⁵

En el siglo XVIII Emerich de Vattel, refiriéndose a la no intervención como efecto de la soberanía y regla general en las relaciones entre Estados, reconoce como excepción a dicha regla la asistencia a un pueblo oprimido que se rebela: “[p]ero si atacando el príncipe las leyes fundamentales, da á su pueblo un motivo legítimo de que le resista; si la tiranía, hecha ya insoportable, subleva á la nación; toda potencia estrangera tiene derecho a socorrer á un pueblo oprimido que le demanda sus asistencia”.¹¹⁶ Refiriéndose a una hipótesis de intervención humanitaria propiamente tal, Vattel afirma: “[p]or lo que hace á aquellos monstruos que con el título de soberanos se hacen el azote y horror de la humanidad, son bestias feroces de que todo hombre de valor puede con justicia purgar la tierra”.¹¹⁷

En el siglo XX, Oppenheim y Lauterpacht elevaron la intervención humanitaria conducida por un Estado o grupo de ellos al rango de excepción del principio de no intervención. Aludiendo a la célebre “cláusula de Martens” (que data del preámbulo de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y está consagrada en el art. 1.2 del Protocolo I y en el preámbulo del Protocolo II)¹¹⁸, estos autores sostienen que cuando un Estado comete crueldades y persecución en contra de sus nacionales de una manera que deniega sus derechos fundamentales y “remece la conciencia de la humanidad” (*shock the conscience of mankind*), se justifica una intervención humanitaria.¹¹⁹

El *dictum* de Oppenheim y Lauterpacht es retomado luego por Michael Walzer, quien propone tres suspensiones unilaterales a la prohibición de intervención en los asuntos de una comunidad: en las luchas de independencia o “secesiones” (conflicto armado tipo Protocolo I de 1977); como contra-intervención ante la interferencia de un tercer Estado en una guerra civil; y la intervención humanitaria.¹²⁰

Walzer acepta esta última en casos en que la tiranía y el salvajismo de un gobierno contra su propia población, hacen poner en duda la misma existencia de una comunidad capaz de autodeterminación, toda vez que la esclavitud y las masacres “remecen la conciencia moral de la humanidad”.¹²¹ En una publicación más reciente, *Arguing about war* (2004), Walzer se muestra

¹¹⁵ *Ibid.*, pp. 250-251.

¹¹⁶ VATTEL, Emerich de. *El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Tomo I. Madrid, España: Imprenta de D. León Amarita, 1834, p. 319.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 320.

¹¹⁸ El art. 1.2 del Protocolo I reza: “[e]n los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”.

¹¹⁹ OPPENHEIM, Lassa, *op. cit.* (n. 20), p. 312.

¹²⁰ WALZER, Michael. *Just and Unjust Wars. A moral argument with historical illustrations* – 4a ed. – Nueva York, Estados Unidos: Basic Books, 2006, p. 90.

¹²¹ *Ibid.*, p. 107. WALZER, Michael, *Guerras Justas e intervenciones...* (n. 52), p. 4.

más flexible con respecto al umbral de intervención,¹²² y pormenoriza los actos que remecen la conciencia de la humanidad, tales como la masacre, violación, limpieza étnica, terrorismo de Estado y versiones contemporáneas de “feudalismo bastardo”¹²³ (señores de la guerra).

A diferencia de las otras dos formas de intervención unilateral en que sí existen una o dos comunidades determinadas, para Walzer la intervención humanitaria debe estar destinada no sólo a ofrecer refuerzo militar a un beligerante, sino que se libra para ganar la guerra ahí donde todo lazo comunitario ha sido disuelto.¹²⁴ Sólo de esta manera se pueden evitar desastres como Ruanda, admite Walzer en el prólogo a la cuarta edición de *Just and unjust wars* y en *Arguing about war*.¹²⁵ Pero ganar la guerra no quiere decir para Walzer sólo prevalecer militarmente, sino adoptar todas las medidas de un adecuado y responsable *ius post bellum* que impida que las crisis puedan resurgir.¹²⁶

Walzer funda en último término la obligación de intervenir, en especial de los Estados poderosos y prósperos cuya acción unilateral es más eficaz que el anquilosado multilateralismo,¹²⁷ en el interés que todos los Estados tienen en la estabilidad global y en la “humanidad global”.¹²⁸

Por su parte, John Rawls, en su reformulación del proyecto kantiano de *La paz perpetua* titulado *The law of peoples*, se manifiesta partidario de la intervención humanitaria librada por “pueblos bien ordenados” (i.e. liberales y “decentes” o no-liberales respetuosos de los derechos humanos) en casos graves de violación de los derechos humanos.¹²⁹

Otro autor liberal y heredero perdido de la tradición es el ya mentado Fernando Tesón, para quien la tiranía y la anarquía son la justa causa de una intervención humanitaria llevada a cabo sólo por Estados liberales.¹³⁰

En contra de Walzer, Tesón afirma que la soberanía es sólo un bien instrumental que cede siempre a favor del individuo,¹³¹ y señala como el fundamento último de su teoría de la intervención humanitaria la “común humanidad” que liga a todos los seres humanos,¹³² análoga al concepto de “moral común” que Terry Nardin toma del *koinos nomos* estoico para fundar su teoría.¹³³

¹²² WALZER, Michael, *Arguing...* (n. 17), pp. xiii y 81.

¹²³ *Ibid.*, p. 68.

¹²⁴ WALZER, Michael, *Just and Unjust...* (n. 120), pp. 106. WALZER, Michael. “The Moral Standing of States: A Response to Four Critics”, en: *Philosophy and Public Affairs*, vol. 9, No. 3 (primavera 1980), p. 217. WALZER, Michael, *Arguing...* (n. 17), p. 69.

¹²⁵ WALZER, Michael, *Just and Unjust...* (n. 120), p. x. WALZER, Michael, *Arguing...* (n. 17), p. 76.

¹²⁶ *Ibid.*, pp. Xiii; 71-72.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 78.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 74.

¹²⁹ RAWLS, John. *The Law of Peoples*. Cambridge, Estados Unidos: Harvard University Press, 2003, pp. 8; 36; 94.

¹³⁰ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 3.

¹³¹ *Ibid.*, pp. 15-21.

¹³² *Ibid.*, p. 54.

¹³³ NARDIN, Terry, *The moral...* (n. 53), p. 12.

Ahora bien, la crítica de Tesón a Walzer puede parecer muy severa si se considera que éste último ha reconocido desde siempre que la soberanía es tan sólo la expresión de los valores tanto de la libertad comunitaria como de la vida individual.¹³⁴

Más aún, Nicholas Wheeler reúne a Tesón y a Walzer bajo la égida del “solidarismo”, doctrina a la que aquel también adhiere,¹³⁵ y que consiste en el compromiso con la defensa de los derechos humanos en todas partes del planeta, sin importar las fronteras.¹³⁶ Sin embargo, Wheeler no hace explícito el fundamento de tal compromiso y por lo tanto no proporciona suficientes razones para “salvar extraños”, pues ¿por qué habría de importar lo que sucede al otro lado del mundo?

7.2. *Fundamento moral de la intervención humanitaria*

“Resguardar los derechos de
otros es el fin más noble y bello
de un ser humano”.

KAHLIL GIBRAN.

La falta de fundamentos sólidos para justificar la intervención humanitaria no es aceptable desde una perspectiva “cognitivista” como la seguida por la presente investigación. Para Habermas el cognitivismo consiste en la exigencia de “buenas razones” para la observancia, reivindicación y crítica de las reglas morales.¹³⁷

La pregunta fundamental en este sentido radica en saber si tras la *totius orbis auctoritate* de Vitoria; la “naturaleza común del hombre” de Grocio; las “leyes fundamentales” de Vattel; la “conciencia de la humanidad” de Oppenheim y Lauterpacht; la “humanidad global” de Walzer; el “buen orden” de Rawls; la “común humanidad” de Tesón; el *oikos nomos* de Nardin; y el “solidarismo” de Wheeler; es decir, si tras todas las justificaciones formuladas a lo largo de los siglos para la intervención humanitaria existen buenas razones para defender tal forma de guerra. A continuación se intentarán ofrecer tales razones.

Para comenzar una justificación siempre es saludable atender primero a lo que dicen los detractores. Uno de los mayores críticos de la tradición de la Guerra Justa, y en particular de la intervención humanitaria, es Carl Schmitt.

A juicio de Schmitt la Guerra Justa, una de cuyas formas es la “guerra de humanidad”,¹³⁸ es un concepto teológico que deviene guerra total o sin límites cuando no existe una “visión global común” que permita considerar al enemigo como un *iustus hostis*.¹³⁹ El concepto de “enemigo”

¹³⁴ WALZER, Michael, *Just and Unjust...* (n. 120), p. 108.

¹³⁵ WHEELER, Nicholas, *op. cit.* (n. 60), p. 51.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 39.

¹³⁷ HABERMAS, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, España: Paidós, 1999, p. 29.

¹³⁸ BROWN, Chris. From humanized war to humanitarian intervention. Carl Schmitt’s critique of the Just War tradition. *En*: ODYSSEOS, Louiza y PETITO, Fabio (ed.). *The International Political Thought of Carl Schmitt. Terror, liberal war and the crisis of global order*. Nueva York, Estados Unidos: Routledge, 2007, p. 62.

¹³⁹ SCHMITT, Carl. El nomos de la tierra en el derecho de gentes del “Jus publicum europaeum”. *En*: ORESTES, Héctor (ed.). *Carl*

que Schmitt utiliza en *El concepto de lo político*, aclara, se refiere a ese *iustus hostis*, que no se desea aniquilar o borrar del mapa, sino tan sólo vencerlo y encerrarlo dentro de sus límites.¹⁴⁰ Pero en las “guerras de humanidad” no existe tal moderación, pues se reduce al enemigo a calidad de monstruo y se persigue su exterminio con particular inhumanidad.¹⁴¹

Con la nueva configuración del modelo de los Estados nacionales en las relaciones internacionales, que Schmitt designa como *ius publicum europaeum*, se volvió posible en Europa el *iustus hostis* y la “guerra humanizada” (moderada)¹⁴², si bien reconoce que antes con la “república cristiana” medieval también existía la moderación entre enemigos que compartían una misma visión global, e incluso en Roma existía una noción de *iustus hostis*, aunque carente de dicha visión global.¹⁴³

Ahora bien, a pesar de que Schmitt no es claro acerca de si su razonamiento discurre en torno al *ius ad bellum*, el *ius in bello* o ambos, resulta pertinente la pregunta acerca de la existencia de una tal visión global, que justifique la intervención humanitaria en el debate sobre el *ius ad bellum*.

Aparentemente, todas las justificaciones mencionadas de la intervención humanitaria se fundan sobre una tal visión global. Más aún, en el terreno de la práctica de la intervención humanitaria uno de sus protagonistas, el primer ministro británico Tony Blair, justificó la intervención de la OTAN en Kosovo en una “doctrina de la comunidad internacional”. De acuerdo con ésta, la intervención en Kosovo fue una “guerra justa” librada por el imperativo de detener una dictadura que más tarde sólo podría ser refrenada con mayores costos y derramamiento de sangre. La seguridad, en conformidad con esta doctrina, ya no es un problema doméstico, sino que requiere de la cooperación de todos los Estados, imbricados en una relación de interdependencia producto de la globalización.¹⁴⁴

El problema fundamental radica en saber si existe efectivamente tal visión global que permita no sólo moderar la conducta frente al enemigo, sino también librar Guerras Justas para salvar a extraños.

Esta visión global puede ser identificada con un *ethos*, entendido no como carácter (que es su acepción original), sino como “un grupo de sentimientos y actitudes en virtud del cual su práctica (de la sociedad) normal y sus presiones informales son lo que son”.¹⁴⁵ En el caso de la intervención humanitaria, tal *ethos* sería uno de carácter humanitario, que evoluciona a partir de un *ethos*

Schmitt, *teólogo de la política*. México D.F., México: FCE, 2004, pp. 474; 477. BROWN, Chris, *op. cit.* (n. 138), pp. 59-60.

¹⁴⁰ SCHMITT, Carl. El concepto de lo “político”. Texto de 1939. En: ORESTES, Héctor (ed.). *Carl Schmitt, teólogo de la política*. México D.F., México: FCE, 2004, p. 186; BISHAI, Linda y BEHNKE, Andreas. War, violence and the displacement of the political. En: ODYSSEOS, Louiza y PETITO, Fabio (ed.). *The International Political Thought of Carl Schmitt. Terror, liberal war and the crisis of global order*. Nueva York, Estados Unidos: Routledge, 2007, p. 109.

¹⁴¹ SCHMITT, Carl, *El concepto...* (n. 140), p. 186.

¹⁴² BROWN, Chris, *op. cit.* (n. 138), p. 60.

¹⁴³ SCHMITT, Carl, *El nomos...* (n. 139), pp. 470-477.

¹⁴⁴ BLAIR, Tony. *Doctrine of the international community*. En: Discurso presentado en The Economic Club of Chicago (23 de abril de 1999, Chicago, Estados Unidos). Chicago, Estados Unidos: The Economic Club of Chicago, pp. 1-3.

¹⁴⁵ COHEN, Gerald. *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?* Barcelona, España: Paidós, 2001, p. 197.

religioso que justificó las intervenciones anteriores al siglo XIX,¹⁴⁶ y que a partir de esa centuria se instaló como visión global secular incipiente,¹⁴⁷ culminando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Por tanto, el fundamento de todo “solidarismo” en la intervención humanitaria puede ser encontrado en la visión global del *ethos* humanitario desarrollado a partir del siglo XIX y elevado a instrumento jurídico universal en el siglo XX en la forma de los derechos humanos.

No obstante, descubrir que el fundamento de la intervención humanitaria es la protección de los derechos humanos no parece muy novedoso. Para evitar caer en un truismo es necesario indagar brevemente en el fundamento moral de los propios derechos humanos, desde una perspectiva postradicional y secular que, no obstante, ve en 1948 un hito histórico de significación moral única.

La Segunda Guerra Mundial, de la que la Declaración Universal es consecuencia directa, puede ser entendida como la máxima expresión de lo que Nietzsche entiende como “voluntad de poder”, es decir, “el deseo insaciable de mostrar potencia, o empleo, ejercicio del poder, como instinto creador”.¹⁴⁸ Pero la voluntad de poder nietzschiana no es sino la radicalización de la voluntad (o “voluntad de vivir”) en Schopenhauer, para quien la voluntad comete injusticia cuando se afirma a sí misma negando a las demás manifestaciones de voluntad.¹⁴⁹

La solución moral que propone Schopenhauer para terminar con el sufrimiento de la voluntad eternamente insatisfecha es, a partir de la compasión, la renuncia o abnegación de esa voluntad.¹⁵⁰ Max Scheler también postula la capacidad de negar el impulso afectivo como la *differentia specifica* del ser humano, “el asceta de la vida”.¹⁵¹ En igual sentido, Höffe se refiere a los derechos humanos como correlatos de los “deberes humanos”¹⁵² de abstención o renuncia a la violencia, de modo que el fundamento de los derechos humanos sería para él la reciprocidad de un “intercambio trascendental negativo” en que “la capacidad propia de ser actor de violencia se intercambia por el interés de no ser víctima de violencia ajena”.¹⁵³ La memoria de la brutalidad es un requisito imprescindible para que el “animal que tiene el derecho de prometer” pueda honrar su compromiso trascendental.¹⁵⁴

¹⁴⁶ SIMMS, Brendan y TRIM, D.J.B., *op. cit.* (n. 111), pp. 25-88.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 161.

¹⁴⁸ NIETZSCHE, Friedrich. *La voluntad de poderío*. Madrid, España: EDAF S.A., 1981, p. 343.

¹⁴⁹ SCHOPENHAUER, Arthur. *El mundo como voluntad y representación*. Edición de Roberto R. Aramayo. 2 vol. Madrid, España: FCE, 2005, vol. I, pp. 425; 432.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 480.

¹⁵¹ SCHELER, Max. *El puesto del hombre en el cosmos*. Barcelona, España, : Editorial Alba, 2000, p. 74.

¹⁵² HÖFFE, Otfried. “Acerca de la antropología de los derechos humanos”. *En su: El proyecto político de la modernidad*. Buenos Aires, Argentina: FCE, 2008, p. 141.

¹⁵³ *Ibid.*, p. 149.

¹⁵⁴ NIETZSCHE, Friedrich. *Genealogía de la moral*. Buenos Aires, Argentina: Gradifco, 2003, p. 66. HÖFFE, Otfried, *op. cit.* (n. 152), p. 91.

De este modo, la Declaración Universal puede ser interpretada filosóficamente como un acto de abnegación de la voluntad de poder emprendido por todas las naciones tras el desenfreno de la Segunda Guerra Mundial, cuando el corazón de Europa se transformó en el corazón de las tinieblas.

¿En qué contribuye esta fundamentación para aportar buenas razones a la intervención humanitaria? La abnegación o *sôphrosuné* (esto es, la virtud griega de abstenerse de abusar del propio poder pudiendo hacerlo)¹⁵⁵ es un rasgo distintivo del valor fundamental subyacente a todos los derechos humanos consagrado en los preámbulos de la Carta de la ONU y de la Declaración Universal de 1948, es decir, la dignidad.¹⁵⁶

Más allá de la caracterización de la dignidad dentro de la filosofía moral como atributo exclusivo de los seres racionales, que puede rastrearse hasta Cicerón¹⁵⁷ y que alcanza su apogeo con la distinción entre “precio” y el “valor intrínseco” (dignidad) que poseen los agentes racionales del reino de los fines de Kant,¹⁵⁸ resulta útil la nueva conceptualización que Jeremy Waldron efectúa de la dignidad.

Waldron rescata el concepto social de dignidad en cuanto *status*, nobleza o rango,¹⁵⁹ que viene de la idea romana del respeto y rendición de honores a un *dignitas hominis* detentador de un cargo o posición elevada.¹⁶⁰ Waldron afirma que con la consagración de los derechos humanos la dignidad antiguamente reservada para algunos pasó a ser universal,¹⁶¹ de modo que se convirtió en una noción de “nobleza para el hombre común”.¹⁶²

La importancia del giro conceptual de Waldron radica en que uno de los rasgos que este autor advierte como parte de la dignidad entendida como nobleza, junto a la compostura, la distinción y la auto-afirmación, es el auto-control.¹⁶³

De este modo, la dignidad como *status* o nobleza de todos entronca con la fundamentación de los derechos humanos en la abnegación, que no es sino otra manera de referirse al auto-control. La dignidad es el valor fundante de los derechos humanos porque uno de sus rasgos principales, el auto-control o *sôphrosuné*, es lo que permitió a los pueblos renunciar (cuando menos ostensiblemente) a la voluntad de poder, en 1948. Como afirmara Pico della Mirandola

¹⁵⁵ MACINTYRE, Alasdair. *After virtue* -3ª ed.- Indiana, Estados Unidos: University of Notre Dame Press, 2007, p. 136.

¹⁵⁶ MCCRUDDEN, Christopher. Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights, en: *The European Journal of International Law*, vol. 19, No. 4 (2008), p. 656.

¹⁵⁷ CICERÓN, Marco Tulio. *Los Oficios*. Buenos Aires, Argentina: ESPASA-CALPE Argentina S.A., 1943, p. 57.

¹⁵⁸ KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Buenos Aires, Argentina: El Ateneo, 1951, pp. 515-516.

¹⁵⁹ WALDRON, Jeremy. *Dignity and Rank*. En: Tanner Lectures (abril de 2009). Berkeley, Estados Unidos: Universidad de Berkeley, California, p. 3.

¹⁶⁰ MCCRUDDEN, Christopher, *op. cit.* (n. 156), p. 656. WALDRON, Jeremy, *op. cit.* (n. 159), p. 30.

¹⁶¹ *Ibid.*, p. 37.

¹⁶² *Ibid.*, p. 16.

¹⁶³ *Ibid.*, p. 15.

en el siglo XV, la dignidad del ser humano consiste en ser el “supremo artífice de sí mismo”, pudiendo elegir degradarse hasta lo bestial o elevarse hasta lo divino.¹⁶⁴

El hecho de que tener dignidad sea un requisito lógico y moral para ser titular de derechos humanos no quiere decir que la dignidad sea un rasgo connatural a los seres humanos. Lo que propone Waldron, por el contrario, es que en algún momento de la historia la humanidad decidió extender ese *status* a todos sus miembros. Que dicha extensión sea contingente no le resta significado y fuerza moral. De este modo, el concepto de “dignidad intrínseca” de Pico della Mirandola y de Kant es antecedente, si bien no fundamento, del concepto de “dignidad construida” de Waldron.

Pues bien, históricamente la dignidad ha demandado reconocimiento de parte de otros. El reconocimiento según Walzer, tras la universalización de la dignidad, puede ser simple o calificado. Es simple si se reconoce la igual dignidad de todos los seres humanos (como propone Waldron), y calificado si es que se admira una cualidad en particular que alguno posee y otro no (verbigracia, el talento artístico).¹⁶⁵

El reconocimiento va usualmente acompañado de lo que Walzer llama la “mímica del título”, un gesto, como quitarse el sombrero.¹⁶⁶ Esto remite a ciertas prácticas de los hombres de armas, como el saludo militar. La versión romántica sobre su origen postula que se trata de la evocación del ademán que los caballeros andantes debían realizar cuando se encontraban, para levantar el visor de su yelmo y reconocerse mutuamente, como amigos o como *iustus hostis*.

No obstante, tal imagen es históricamente imprecisa, toda vez que al tiempo en que se introdujeron los yelmos con visor móvil en el siglo XV¹⁶⁷ el fenómeno de los caballeros andantes, así como su ética, tocaba su fin. Más precisa parece la tesis consistente en que el saludo militar tiene su origen alrededor del siglo XVII, a partir de la costumbre civil de quitarse el sombrero o elevarlo con la mano en señal de reconocimiento.¹⁶⁸

Sin embargo, a pesar de la falta de precisión de la versión romántica, ésta todavía puede resultar útil para concluir la labor de fundamentación de la intervención humanitaria.

Como ha sido señalado por Bellamy, el código de caballería medieval, que se remonta al siglo XI,¹⁶⁹ es una importante vertiente dentro de la tradición de la Guerra Justa.¹⁷⁰ Tanto Bellamy como Enrique Zorrilla destacan como parte del *ethos* caballeresco la protección de los débiles y

¹⁶⁴ PICO DELLA MIRANDOLA, Giovanni. Discurso sobre la dignidad del hombre, *en*: *Revista Digital Universitaria*, vol. 11, No. 11 (noviembre de 2010), p. 3.

¹⁶⁵ WALZER, Michael. *Las esferas de la Justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México D.F., México: FCE, 1997, p. 269.

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 260.

¹⁶⁷ NEWARK, Tim. *Historia de la Guerra*. Santiago, Chile: Editorial Contrapunto, 2010, p. 305.

¹⁶⁸ BREIDING, Dirk. Arms and Armor – Common Misconceptions and Frequently Asked Questions. <En línea>. [Citado el 26 de abril de 2012] Disponible en la World Wide Web: <http://www.metmuseum.org/toah/hd/aams/hd_aams.htm/>.

¹⁶⁹ KEEGAN, John. *Historia de la Guerra*. Barcelona, España: Editorial Planeta, 1995, p. 356.

¹⁷⁰ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 77.

de quienes no pueden defenderse por sí mismos.¹⁷¹ Si bien en la práctica el trato respetuoso y la protección era reservada sólo a otros nobles,¹⁷² lo cierto es que a partir del nuevo concepto de dignidad propuesto por Waldron el código de caballería puede ser remozado y aplicado de manera universal, por cuanto todos los seres humanos son considerados ahora como nobles, y *noblesse oblige*.

Ahora bien, la última vez que se evocó el código de caballería fue en el epílogo de la Segunda Guerra Mundial, cuando el general MacArthur reprochó al general Yamashita su falta de comportamiento caballeresco al permitir el pillaje de los soldados japoneses en las Filipinas: “[e]l soldado, sea amigo o enemigo, tiene a su cargo la protección de los débiles e inermes. Es la verdadera razón y esencia de su ser, una misión sagrada”.¹⁷³

En la actualidad, ante la pérdida de tal *ethos* caballeresco entre los hombres de armas, Doswald-Beck y Vité proponen la formación de los militares en el respeto de los derechos humanos, tanto de los civiles como del enemigo, para generar un nuevo *ethos* militar que ocupe el vacío normativo que dejó tras de sí el código de caballería.¹⁷⁴ Como afirma Shannon French, los soldados necesitan creer en la justicia de su causa para luchar y distinguirse de los asesinos, como una reminiscencia de la ordalía o “juicio por combate” medieval en el cual se permite tomar la vida del enemigo como prueba de la justicia de la propia causa.¹⁷⁵

Sin embargo, ¿cómo respetar los derechos humanos del enemigo, si se busca tomar su vida? Walzer responde a esta interrogante señalando que los soldados renuncian (o son forzados a renunciar) a su derecho a la vida, por la misma naturaleza de la guerra.¹⁷⁶ Pero ello no quiere decir que renuncien (o sean forzados a renunciar) a todos sus otros derechos humanos, ni menos a la dignidad que los funda. Es decir, los soldados enemigos aún se deben el “reconocimiento simple” que la dignidad o nobleza universal reclama, y por cierto deben ese reconocimiento también a quienes no sólo conservan su dignidad, sino que también su derecho a la vida, los no combatientes.

Este reconocimiento es más fácil de obtener entre enemigos cuando surge el fenómeno del “soldado desnudo” o inerme. Walzer describe cómo los soldados experimentan una aversión hacia el ataque contra soldados desarmados, como lo ilustra una memoria de George Orwell al pelear en la guerra civil española: “[y]o había venido para tirar contra ‘fascistas’, pero un hombre que se sostiene los pantalones no es un ‘fascista’, es visiblemente un congénere, un semejante y uno no

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 79. ZORRILLA, Enrique. *La Cristiandad Medieval y su Espíritu Guerrero Caballeresco*. Santiago, Chile: RIL Editores, 2000, pp. 61-69.

¹⁷² NEWARK, Tim, *op. cit.* (n. 67), p. 96. BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 81.

¹⁷³ WALZER, Michael, *Guerras Justas...* (n. 7), p. 376.

¹⁷⁴ DOSWALD-BECK, Louise y VITÉ, Sylvain. Derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos, *en*: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 116 (marzo-abril 1993), p. 126.

¹⁷⁵ FRENCH, Shannon. An American military ethicist's perspective. *En*: REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, p. 302. WALZER, Michael, *Arguing...* (n. 17), p. 8.

¹⁷⁶ WALZER, Michael, *Guerras Justas...* (n. 7), p. 173.

siente deseo de tirar contra él”.¹⁷⁷ Más allá de la ideología política, Orwell fue capaz de advertir la común humanidad que compartía con el soldado inerme, como con cualquier otro ser humano.

Lo anterior otorga en parte la razón a Schmitt, pues la “humanidad” es un concepto neutro (i.e. no polémico) que no se puede esgrimir para establecer distinciones políticas (por ejemplo, fascista, comunista) y deshumanizar a quien no es parte de las filas amigas. Como dice Conrad: “no podría decir que eran inhumanos, sino algo peor... la sospecha de que no fueran inhumanos”.

En tal sentido, es absurdo, sino derechamente perverso, hablar de los “enemigos de la humanidad” para justificar una intervención humanitaria. Hacerlo equivale a bestializar al enemigo haciéndolo presa de la cacería, precisamente lo que éste hace con sus víctimas y lo que la guerra (Justa) pretende detener.

Sin embargo, resulta apropiado hablar de los “enemigos de lo humanitario”, toda vez que lo humanitario no es una idea neutral, sino que es un concepto bélico, y por consiguiente político, pues la política, como afirma Foucault, es la continuación de la guerra por otros medios.¹⁷⁸ Lo humanitario es un concepto bélico porque, mientras la Humanidad es un universo existencial carente de facciones donde no tiene sentido introducir la noción de enemigo, en la guerra es necesaria la existencia de un enemigo a quien combatir, al cual, sin embargo, se lo debe tratar de modo “humanitario” o respetuoso, considerando que la guerra es un hecho institucional con una dimensión deóntica en el que existen reglas constitutivas que obligan a los beligerantes a conferir reconocimiento a su adversario, quien no es una presa de caza, sino un par igual en dignidad.

Con respecto a lo anterior, vale la pena una breve digresión analítica. Un hecho institucional puede ser hermético o comprensivo. Será hermético si sólo admite que su lógica se desenvuelva dentro del mismo, y no más allá de él. Por ejemplo, en el juego del ajedrez, sólo tiene sentido hablar del “enemigo” o adversario de color negro dentro del juego, y no fuera de él. En este sentido, el enemigo sólo lo es *en* el juego. Por otro lado, un hecho institucional será comprensivo si admite que su lógica sea permeada por situaciones exteriores, razón por la cual se podrá hablar tanto de un enemigo *en* el hecho institucional, cuanto de un enemigo *de* el hecho institucional. En la guerra sucede esto último, toda vez que se pueden concebir enemigos *en* la guerra (i.e. enemigos que guerrear, o que respetan la dimensión deóntica de la guerra, y que sólo difieren en algún tema sustantivo), y enemigos *de* la guerra (i.e., enemigos de la dimensión deóntica de la guerra, que pretenden reducirla al hecho bruto de la cacería, es decir, los “enemigos de lo humanitario”). Un ejemplo de enemigos *de* la guerra son los turcos selyúcidas que en la Edad Media maltrataban a los peregrinos de Tierra Santa, cuyas acciones transgresoras de normas humanitarias mínimas, entre otras concausas, dieron origen a las cruzadas, según ciertas explicaciones historiográficas.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 177.

¹⁷⁸ Foucault rescata este concepto de Boulanvilliers, pensador del siglo XVII, quien advirtió que la “lucha de razas” (culturas) es la prueba de que la guerra es una relación social permanente. De este modo, el apotegma de Carl von Clausewitz (“la guerra es una continuación de la política por otros medios”) fue proferido dos siglos antes y de manera inversa por Boulanvilliers. Véase FOUCAULT, Michel. *Defender la sociedad* - 2ª ed- México D.F., México: FCE, 2006, p. 156. CLAUSEWITZ, Carl von, *op. cit.* (n. 18), p. 31.

En el caso del hecho institucional hermético, sólo se pueden concebir enemigos *en* el hecho. Si se tratase de introducir a un enemigo *del* hecho, por ejemplo, un enemigo *del* ajedrez que se rehúsa majaderamente a mover el alfil en diagonal y lo mueve en línea recta, entonces simplemente se dirá que no se puede jugar al ajedrez con ese enemigo. Se lo anula, similarmente a como se anula a un ser humano cuando se lo llama “enemigo de la humanidad”. Pero en el caso de la guerra, como sí puede existir un enemigo *de* la guerra, además de un enemigo *en* la guerra, la manera de combatir al enemigo *de* la guerra (i.e. el enemigo de lo humanitario) no es anularlo ni bestializarlo (llamándolo “enemigo de la humanidad”), es decir, no se debe combatir la cacería con más cacería, sino que se debe combatir la cacería con más guerra.

En suma, los enemigos de lo humanitario son los que convierten al ser humano en presa de la cacería y desatan su voluntad de poder en contra de los débiles y los inermes. Ante dicha vejación, los “caballeros de la humanidad”,¹⁷⁹ en la senda del primer paladín de la raza humana, Heracles (quien libró a la humanidad del azote de la yegua antropófaga de Diomedes)¹⁸⁰, deben intervenir para hacer cumplir el compromiso que la humanidad adoptó consigo misma de renunciar a la voluntad de poder, reivindicando la nobleza o dignidad de toda persona.

Pero al hacerlo, los caballeros de la humanidad deberán asimismo cuidarse de no convertir su guerra en cacería, por lo que tendrán que reconocer la dignidad de aquellos cuya vida se proponen tomar, para no incurrir en una contradicción performativa al resguardar la dignidad de unos vulnerando la de otros.

Es decir, deberán limitarse a quitar la vida al enemigo y tratarlo como un *iustus hostis*, con la menor medida de crueldad que el principio de necesidad militar tolere y que la guerra como hecho institucional diferente de la cacería admita en su seno, pues sólo respetando el *ius in bello* podrá ser la guerra librada de las tinieblas de la barbarie.

Sólo entonces la intervención humanitaria podrá ser llamada con razón una Guerra Justa,¹⁸¹ en vista que desde antiguo la justicia ha consistido en tratar a los iguales (en dignidad) de forma igual, y a los desiguales en forma desigual.¹⁸²

¹⁷⁹ DE NICOLA, Christopher. A shield for the “Knights of Humanity”: The ICC should adopt a humanitarian necessity defense to the crime of aggression, en: *University of Pennsylvania International Law Review*, vol. 30, No. 2 (2008), pp. 680 y ss.

¹⁸⁰ VATTEL, Emerich de, *op. cit.* (n. 116), pp. 320-321.

¹⁸¹ WALZER, Michael, *Arguing...* (n. 17), p. 14.

¹⁸² ARISTÓTELES. *La Política*. Madrid, España: Alba, 2002, p. 97.

8. CRÍTICAS

“Los amigos se dicen sinceros;
¡los enemigos sí que lo son!
Por eso debiera tomarse la crítica
de éstos como una medicina amarga,
y aprender por ellos a conocerse
uno mejor”.

ARTHUR SCHOPENHAUER,
El amor y otras pasiones.

Para fundamentar la intervención humanitaria desde un punto de vista cognitivista no basta con aportar buenas razones que la justifiquen, sino que además se deben refutar las buenas razones que cuestionan su validez. Hacer frente a las principales críticas a la intervención humanitaria permitirá concluir su fundamentación de modo exitoso.

8.1. *La crítica del emotivismo*

Alasdair MacIntyre, romántico neo-aristotélico, denuncia al emotivismo como la fuente de todos los males de la modernidad, principalmente el subjetivismo y el individualismo.¹⁸³ MacIntyre entiende por “emotivismo” una combinación de utilitarismo, intuicionismo y preferencia por las relaciones personales privadas y la contemplación estética, en virtud del cual los sentimientos son la fuente moral última.¹⁸⁴

La crítica del emotivismo en relación a la intervención humanitaria consiste en que la opinión pública que requiere ser movilizada y galvanizada para instar a los gobernantes de un Estado a intervenir para salvar a extraños, sólo se puede obtener mediante la manipulación de los sentimientos del público a través de los medios de comunicación masiva.¹⁸⁵ Se trata del fenómeno conocido en la literatura contemporánea como “efecto CNN”.¹⁸⁶

La raíz de la crítica al emotivismo proviene de un racionalismo que, cuando menos desde Kant, ha relegado al ostracismo los sentimientos en el análisis del valor moral de la acción. Por tanto, para hacer frente a la crítica del emotivismo se debe reivindicar el papel de los sentimientos en la moral.

Un primer paso para ello es el rescate de la doctrina moral de Schopenhauer, un acerbo crítico del racionalismo kantiano. Como se dijo, Schopenhauer sostiene que el camino de la liberación del sufrimiento que culmina con la abnegación ascética del santo inicia con la caridad, o el sentimiento de compasión o conmiseración ante el espectáculo del sufrimiento ajeno, que el sujeto comprende que es el suyo propio, al ser todos sólo manifestaciones de la voluntad como

¹⁸³ MACINTYRE, Alasdair, *op. cit.* (n. 155), pp. 32-34.

¹⁸⁴ *Ibid.*, pp. 6-22.

¹⁸⁵ NIEVAS, Flabián, *op. cit.* (n. 5), p. 39.

¹⁸⁶ FIXDAL, Mona y SMITH, Dan, *op. cit.* (n. 59), p. 283. CHISE, *op. cit.* (n. 29), p. 73.

cosa en sí.¹⁸⁷ Si la razón, en cuanto *differentia specifica* del ser humano, es condición de posibilidad de la autoconciencia de la voluntad, sólo el sentimiento es fecundo como inspiración de la acción moral,¹⁸⁸ pues mientras la razón es egoísta, el sentimiento permite tender un verdadero puente entre las manifestaciones individuales de lo que es en esencia lo mismo, la voluntad.

Ahora bien, para evitar caer en puro subjetivismo, la conexión que Schopenhauer no esclarece entre razón y sentimiento es retomada mucho después por Habermas. Siguiendo a Peter Strawson y su célebre ensayo *Libertad y resentimiento*, Habermas reivindica el valor moral de los sentimientos al conciliarlos con la *differentia specifica* del ser humano, la razón. Ello por cuanto el resentimiento que se experimenta ante una acción moralmente reprochable es en realidad portador de expectativas de comportamiento, y por consiguiente puede ser reconducido al cognitivismo, cuyas buenas razones para la acción moral fundan esas expectativas (y ese resentimiento cuando se ven defraudadas).¹⁸⁹

Aplicando lo anterior a la intervención humanitaria, se puede concluir que el “efecto CNN” suscita sentimientos morales que pueden explicarse como la defraudación de las expectativas cognitivas de comportamiento de la humanidad, que goza de buenas razones para esperar que todas las naciones honren su compromiso de abstenerse de ejercer la voluntad de poder en contra de los débiles y los inermes. De este modo, el sentimiento de conmiseración puede insuflar denuedo y arrojo moral ahí donde la razón egoísta exige que cada nación se ocupe de sus propios asuntos.

8.2. *La crítica comunitarista*

Como se desprende de la definición dada por Oppenheim y Lauterpacht, toda intervención es una injerencia en los asuntos internos de un determinado Estado. La crítica comunitarista se funda sobre la base de que existen buenas razones para evitar una injerencia tal. Las razones aportadas en tal sentido son principalmente dos: la defensa de la soberanía, y la acusación de etnocentrismo en la intervención humanitaria.

La soberanía fue entendida por Bodin desde la formación del Estado nacional como “el poder absoluto y perpetuo de una república”, limitada sólo por la ley divina y la ley natural.¹⁹⁰ La soberanía sería para el Estado nacional la nueva arma que podría esgrimir ante las espadas temporal (el Sacro Imperio) y espiritual (el papado) del Medioevo. Esta arma fue consolidada tras los tratados de Westphalia, de 1648, que pusieron fin a las guerras de religión en Europa.

Este concepto clásico de soberanía como égida de la comunidad estatalmente organizada reúne a dos autores en otros aspectos muy disímiles, como son el liberal John Stuart Mill y el comunitarista Michael Walzer, para criticar las intervenciones.

¹⁸⁷ SCHOPENHAUER, Arthur, *op. cit.* (n. 149), p. 476.

¹⁸⁸ *Ibid.*, pp. 630-631.

¹⁸⁹ HABERMAS, Jürgen. *Conciencia moral y acción comunicativa*. Barcelona, España: Editorial Península, 1983, pp. 61-66.

¹⁹⁰ BODIN, Jean. *Los seis libros de la república*. Madrid, España: Aguilar, 1973, pp. 46; 51.

Mill defiende el principio de no intervención en los asuntos de otro Estado, incluso aunque existan propósitos humanitarios, toda vez que un pueblo que no lucha por sí mismo por obtener su liberación del yugo de la tiranía jamás aprenderá a ser verdaderamente libre.¹⁹¹ Mill sólo acepta la intervención para hacer frente a una intervención previa, es decir, defiende las contra-intervenciones.¹⁹²

Walzer, por su parte, defiende la soberanía del Estado presumiendo una adecuación (*fit*) entre la comunidad y su gobierno, la cual le confiere a éste legitimidad. La soberanía y su corolario, la no intervención, sólo pueden ser sujetos a suspensión unilateral en los ya mencionados casos de luchas de liberación nacional (en que existen dos comunidades), en las contra-intervenciones (en que una tercera comunidad se entromete en una guerra civil); y en las intervenciones humanitarias (en que ya no existe comunidad).¹⁹³ Es decir, Walzer, el comunitarista, no es tan estricto en la defensa de la soberanía como Mill, el liberal, pues admite que la soberanía es sólo expresión de los valores de la vida individual y la libertad comunitaria,¹⁹⁴ y ahí donde ya no hay comunidad no hay soberanía que pueda ser violada.¹⁹⁵ En un sentido análogo, Schmitt reconoce que la intervención no es ilegal desde el punto de vista del principio de no intervención, si aquélla es destinada a librar a un pueblo de la tiranía, para poder así generar las condiciones de posibilidad para la no intervención y la autodeterminación.¹⁹⁶

Ahora bien, el sentido original de la soberanía que funda esta versión de la crítica comunitaria ha evolucionado en diversas acepciones, de las cuales Nagan y Hammer cuentan trece.¹⁹⁷ Estos autores proponen su propio concepto de soberanía, como la autorización o fijación de competencias para la toma de decisiones acerca de las instituciones de gobierno.¹⁹⁸

La conexión entre soberanía y decisión había sido establecida anteriormente por los juristas alemanes Carl Schmitt y Hermann Heller.

Schmitt define al soberano como “quien decide el estado de excepción”,¹⁹⁹ y dice que el derecho, que no existe en tal estado de excepción, a lo sumo puede indicar la forma de decidir, pero no quién decide,²⁰⁰ lo cual se analiza sólo retrospectivamente.²⁰¹

¹⁹¹ MILL, John Stuart. A few words on non-intervention, en: *Foreign Policy Perspectives*, No. 8, p. 6.

¹⁹² *Ibid.*, p. 6.

¹⁹³ WALZER, Micahel, *The moral...* (n. 124), p. 212. WALZER, Michael, *Just and Unjust...* (n. 120), p. 90.

¹⁹⁴ *Ibid.*, p. 108.

¹⁹⁵ WALZER, Micahel, *The moral...* (n. 124), p. 217.

¹⁹⁶ SCHMITT, Carl, *Sobre el Parlamentarismo* (trad. Thies Nelsson y Rosa Grueso) – 2ª ed. - Madrid, España: Tecnos, 2002, p. 39.

¹⁹⁷ NAGAN, Winston y HAMMER, Craig. The changing character of sovereignty in international law and international relations, en: *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 43, No. 1 (2004), pp. 3-5.

¹⁹⁸ *Ibid.*, p. 16.

¹⁹⁹ SCHMITT, Carl. Teología política I. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía. En: ORESTES, Héctor (ed.). *Carl Schmitt, teólogo de la política*. México D.F., México: FCE, 2004, p. 23

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 40.

²⁰¹ ATRIA, Fernando. Sobre la soberanía y lo político, en: *Revista Derecho y Humanidades*, No. 12 (2006), Facultad de Derecho,

Por su parte, Heller entiende la soberanía como la decisión de una “unidad decisoria absoluta”, acerca de la positivización de las normas jurídicas fundamentales.²⁰² A diferencia de Schmitt, Heller sí ofrece una respuesta para saber quién es el sujeto de la soberanía: el pueblo. De este modo, Heller retoma la tradición de la soberanía popular iniciada por Marsilio de Padua²⁰³ y llevada a su máxima expresión por Rousseau.²⁰⁴

Ahora bien, la doctrina de la soberanía popular experimentó una revitalización que “revolucionó”²⁰⁵ el concepto clásico de soberanía en la década de 1990, en parte gracias a los trabajos de Francis Deng, quien acuñó el concepto de “soberanía como responsabilidad” sobre el que más tarde se inspiraría la responsabilidad de proteger, y que en realidad data del contractualismo de Hobbes, Locke y Rousseau, como ha señalado Stevie Martin.²⁰⁶

La “soberanía como responsabilidad” de Deng implica que el Estado soberano ya no se ve como el titular de un derecho a la soberanía, sino como el sujeto de una obligación de fomentar la participación democrática de la ciudadanía, su diversidad, el respeto por los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y la equidad en la distribución de la riqueza.²⁰⁷

Siguiendo con esta revolución, el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan emitió su célebre discurso en 1999 sobre *Dos conceptos de soberanía*. En él, Annan afirma que el concepto de soberanía está siendo redefinido, toda vez que los Estados son ahora vistos como los instrumentos del bienestar de los pueblos. Ahora existe una “soberanía individual”,²⁰⁸ de la cual la soberanía estatal sería parasitaria, según Fernando Tesón.²⁰⁹

Uno de los más recientes portavoces de la revolución es Anne Peters, quien ha sostenido que la humanidad es el “alfa y omega” de la soberanía, la cual es por consiguiente instrumental (no un fetiche) y su *telos* siempre debe ser el respeto por los derechos humanos y la seguridad humana.²¹⁰ Peters reconoce, no obstante, que el Estado nacional sigue siendo el principal (aunque no el único) *locus* político y social en el que se pueden satisfacer de manera eficaz las necesidades humanas.²¹¹

Universidad de Chile, p. 51.

²⁰² HELLER, Hermann. *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* – 2ª ed. – México D.F., México: FCE, 1995, p. 135.

²⁰³ STRAUSS, Leo y CROUSEY, Joseph (comp.). *Historia de la Filosofía Política* – 3ª ed. – México D.F., México: FCE, 2006, p. 272.

²⁰⁴ ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*. Madrid, España: M.E. Editores, 1993, p. 61.

²⁰⁵ PHILPOTT, Daniel. *Revolutions in Sovereignty*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 2001, p. 4.

²⁰⁶ MARTIN, Stevie. Sovereignty and the Responsibility to Protect. Mutually Exclusive or Codependent?, en: *Griffith Law Review*, No. 20 (2011), pp. 175-183.

²⁰⁷ DENG, Francis, *op. cit.* (n. 34), p. 350.

²⁰⁸ ANNAN, Kofi. Two concepts of sovereignty. <En línea> [Citado el 6 de abril de 2012] Disponible en la World Wide Web: <www.economist.com/node/324795>, p. 2.

²⁰⁹ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 17.

²¹⁰ PETERS, Anne, *op. cit.* (n. 56), p. 514.

²¹¹ *Ibid.*, p. 530.

Por otro lado, los historiadores de la intervención humanitaria Brendan Simms y D.J.B. Trim propugnan una desmitificación del modelo westphaliano, el cual nunca elevó la no intervención a regla absoluta, sino que fue horadada todo a lo largo de la modernidad mediante diferentes intervenciones conducidas dentro y fuera de Europa.²¹²

En definitiva, la crítica comunitarista en su versión defensora de la soberanía es derrotada, tanto porque uno de sus exponentes, Michael Walzer, reconoce que en los casos que justifican una intervención humanitaria ya no existe una verdadera comunidad y no hay soberanía que conculcar, cuanto porque la noción clásica de soberanía (cuyos cimientos westphalianos no son tan sólidos como se piensa) ha sido desde hace más de una década reconceptualizada como responsabilidad.

Ahora bien, uno de los mayores críticos de la soberanía como responsabilidad es Mohammed Ayoob, para quien esta “nueva soberanía” evoca el antiguo “estándar de civilización” propio del colonialismo europeo del siglo XIX.²¹³ Ayoob señala que los países del hemisferio sur son reacios a adoptar la revolución en la soberanía,²¹⁴ y ese recelo adopta la forma de la segunda versión de la crítica comunitarista a la intervención humanitaria, es decir, la crítica del etnocentrismo.

Básicamente, la versión etnocéntrica de la crítica comunitaria propugna la resistencia a la interferencia en los asuntos internos de los Estados por motivos humanitarios debido a que tales intervenciones encierran un sesgo etnocéntrico occidental que es extraño y agresivo con otras culturas.²¹⁵ Después de todo, la tradición de la Guerra Justa ha nacido y se ha desarrollado en Occidente.

No obstante, Tesón refuta tal posición sosteniendo que no por el hecho de que la intervención humanitaria haya tenido su origen en Occidente, va a tener un carácter exclusivamente occidental. Creer lo contrario es incurrir en la “falacia genética”, es decir, confundir origen con justificación.²¹⁶

Para refutar esta crítica, además, es útil recordar que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado que en todas las culturas los principios humanitarios de protección de los no combatientes son abrazados y forman parte de tradiciones inmemoriales, recogidas en la Torah, el confucianismo chino, el budismo hindú, el cristianismo occidental y el islamismo.²¹⁷

En relación al Islam, Sohail Hashmi sostiene que la pregunta por la existencia de una ética

²¹² SIMMS, Brendan y TRIM, D.J.B., *op. cit.* (n. 101), pp. 91; 381.

²¹³ AYOOB, Mohammed. Humanitarian Intervention and State Sovereignty, *en: The International Journal of Human Rights*, vol. 6, No. 1 (2002), p. 84.

²¹⁴ *Ibid.*, p. 99.

²¹⁵ HABERMAS, Jürgen. *La constelación posnacional. Ensayos políticos*. Barcelona, España: Paidós, 2000, p. 154.

²¹⁶ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 12.

²¹⁷ SASSOLI, Marco y BOUVIER, Antoine. *How does law protect in war?* Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1999, pp. 97-101. García, pp. 309-311. Incluso un realista como Sun Tzu admite ciertas restricciones a la guerra: “[l]os que utilizan bien las armas conocen el camino y sus leyes. (...) Servirse de la armonía para desvanecer la oposición, no atacar a un ejército inocente, no hacer prisioneros o tomar botín por donde pasa el ejército, no cortar los árboles ni contaminar los pozos, limpiar y purificar los templos de las ciudades y montañas del camino que atraviesas, no repetir los errores de una civilización decadente, a todo esto se llama el camino y sus leyes”. Véase TZU, Sun. *El arte de la guerra*. Buenos Aires, Argentina: Gradifco, 2008, p. 30.

islámica de intervención humanitaria es medular a la luz del hecho de que en la mayoría de la situaciones de crisis de las últimas décadas ha estado involucrado un grupo islámico, sea como víctima (como en Bosnia y Kosovo), como perpetrador (Timor Oriental), o como ambos (Irak y Somalia).²¹⁸

Hashmi afirma que en la ética musulmana la autonomía comunitaria no tiene el valor que se le asigna en Occidente, toda vez que los Estados islámicos forman parte de una comunidad religiosa mayor denominada *umma*,²¹⁹ análoga a la república cristiana medieval en Occidente. De este modo, Hashmi afirma que la intervención humanitaria dentro de la *umma* es un imperativo moral de actuar en justicia y hacer cumplir la justicia, derivado del Corán.²²⁰ Incluso se justifica la intervención en países no musulmanes con población no musulmana, fundado en que todos los seres humanos son hijos de Alá,²²¹ por lo que la *jihad* (“lucha virtuosa”) más sagrada es la que se libra en defensa de la común humanidad.²²²

En igual sentido Anicee Van Engeland afirma que la similitud entre los principios del derecho humanitario y las prescripciones del Corán en cuanto a la guerra (tales como el trato digno y compasivo, la inmunidad de los no combatientes y la prohibición de la tortura) es evidente.²²³

Analizando uno de los conflictos armados más contemporáneos, la guerra en Afganistán, desde la perspectiva del derecho islámico, Muhammad Munir destaca que el profeta Mahoma prohibió matar a mujeres, sirvientes e inocentes en general,²²⁴ así como también la matanza de heridos y la ejecución de prisioneros de guerra.²²⁵ Dado que los *Mujahideen* no siempre respetan estos preceptos, Munir concluye que dichos combatientes no se ajustan al derecho divino, y por consiguiente usan el Islam como pura retórica para ganar la simpatía de la población afgana.²²⁶

Todo lo anterior demuestra que una cultura como el Islam, que usualmente se ve envuelta en intervenciones humanitarias, es rica en preceptos que mandan luchar por la justicia y el respeto de todos los miembros de la humanidad. Como sostiene Hashmi, la única manera de evitar que la intervención humanitaria adolezca de un sesgo cultural occidental es nutrir el *ius ad bellum* con éticas no occidentales, como el Islam.²²⁷ De otro modo, los escépticos seguirán teniendo base para

²¹⁸ HASHMI, Sohail. Is there an Islamic Ethic of Humanitarian Intervention? EN: LANG, Anthony (ed.). *Just Intervention*. Washington D.C., Estados Unidos: Georgetown University Press, 2003, p. 63.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 62.

²²⁰ *Ibid.*, p. 68.

²²¹ *Ibid.*, p. 71.

²²² *Ibid.*, p. 78.

²²³ VAN ENGELAND, Anicee. When two visions of a Just World clash: International Humanitarian Law and Islamic Humanitarian Law, EN: *International Studies Journal*, No. 3 (2006), p. 18.

²²⁴ MUNIR, Muhammad. The *Layha for the Mujahideen*: an analysis of the code of conduct for the Taliban fighters under Islamic Law, EN: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 93, No. 881 (marzo de 2011), p. 94.

²²⁵ *Ibid.*, p. 90.

²²⁶ *Ibid.*, p. 102.

²²⁷ HASHMI, Sohail, *op. cit.* (n. 218), p. 76.

descartar la intervención humanitaria como una exportación occidental, y los tiranos seguirán escudándose tras la soberanía para cometer actos atroces.²²⁸

8.3. *La crítica jurídica*

La disputa entre partidarios y detractores de la intervención humanitaria se ha trasladado también a la arena del derecho internacional. Bellamy reconoce dos bandos confrontados en este sentido, que designa como los “restriccionistas” y los “anti-restriccionistas”,²²⁹ en relación a su reprobación o aprobación de la intervención en los asuntos de otro Estado.

El máximo exponente del bando restriccionista es el detractor de la intervención humanitaria, Ian Brownlie, quien admite que a fines del siglo XIX había consenso en torno a la existencia de un derecho legal a la intervención humanitaria, tanto en la práctica estatal cuanto en la doctrina.²³⁰ Si bien ni en el Pacto Kellogg-Briand ni en la Carta de la ONU se encuentra expresamente prohibida la intervención humanitaria, Brownlie considera que de todos modos esas intervenciones son incompatibles con los propósitos de la Organización a los que hace alusión el art. 2.4, entre los que se encuentra el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva dirigido exclusivamente por el Consejo de Seguridad.²³¹

Pues bien, los principales argumentos de la posición restriccionista son sintetizados por Barry Benjamin.

En primer lugar, los restriccionistas sostienen que el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas establece una prohibición general del uso de la fuerza:

“Artículo 2.4: Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

Tal prohibición tiene sólo dos excepciones: la legítima defensa del art. 51 y la autorización por el Consejo de Seguridad mediante el Capítulo VII de la Carta.²³²

Otra norma que es citada usualmente por los restriccionistas es el artículo 2.7 de la Carta,²³³ que reza:

“Artículo 2.7: Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir

²²⁸ HABERMAS, Jürgen, *La constelación...* (n. 215), p. 160.

²²⁹ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), pp. 304-305.

²³⁰ BROWNLIE, Ian. *International Law and the use of force by States*. Oxford, Reino Unido: Clarendon Press, 1963, p. 338.

²³¹ *Ibid.*, pp. 268; 342.

²³² BENJAMIN, Barry. Unilateral Humanitarian Intervention: Legalizing the Use of Force to Prevent Human Rights Atrocities, *en: Fordham International Law Journal*, vol. 16, No. 1 (1992), p. 136.

²³³ BRENFORSS, Martha y PETERSEN, Malene. The Legality of Unilateral Humanitarian Intervention – A Defence, *en: Nordic Journal of International Law*, No. 69 (2000), pp. 465-466.

en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

En segundo lugar, señala Benjamin, los restriccionistas consideran que la práctica estatal no avala la existencia de una norma consuetudinaria que permita las intervenciones humanitarias.²³⁴

Por otro lado, liderando el bando anti-restriccionista del uso de la fuerza con propósitos humanitarios se encuentra Fernando Tesón, quien admite que el derecho internacional prohíbe el uso de la fuerza en general. Sin embargo, una vez que se han cometido serias violaciones al mismo derecho internacional, tales como actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, la intervención humanitaria estaría autorizada.²³⁵

Los principales argumentos de la postura anti-restriccionista son enumerados por Holzgrefe como sigue.

En primer lugar, el artículo 2.4 de la Carta no prohíbe lisa y llanamente el uso de la fuerza, sino que la prohibición es calificada o condicionada, toda vez que opera si es que el uso de la fuerza se dirige en contra de “la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Ello quiere decir que si una intervención humanitaria genuina no culmina con la conquista de territorio o la sumisión política, entonces no se vulnera la prohibición calificada (condicionada) del artículo 2.4.²³⁶ Brenfors y Petersen sostienen que de haber deseado los redactores prohibir en términos absolutos el uso de la fuerza lo hubiesen expresado en esos términos, sin más.²³⁷

El segundo argumento señalado por Holzgrefe es de carácter teleológico, en relación a la última frase del art. 2.4, referida a los propósitos de las Naciones Unidas. Dado que entre tales propósitos se encuentran “el desarrollo y promoción del respeto a los derechos humanos” (art. 1.3), la intervención humanitaria no sería incompatible con los mismos.²³⁸

En tercer lugar, Holzgrefe señala que los anti-restriccionistas pueden interpretar el artículo 39 de la Carta en su favor, toda vez que éste entrega al Consejo de Seguridad la facultad de determinar la existencia de amenazas a *la paz*, no a la paz *internacional*, por lo que podría autorizar intervenciones (y lo ha hecho a partir de su resolución 794 de 1992 para Somalia) en conflictos intra-estatales.²³⁹

Otro importante argumento anti-restriccionista, no mencionado por Holzgrefe, es sustraído

²³⁴ BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 136.

²³⁵ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 26.

²³⁶ HOLZGREFE, J.L. y KEOHANE, Robert (ed.). *Humanitarian Intervention. Ethical, Legal and Political Dilemmas*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2003, p. 37. BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 141.

²³⁷ BRENFORS, Martha y PETERSEN, Malene, *op. cit.* (n. 233), p. 468. BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 142.

²³⁸ HOLZGREFE, J.L. y KEOHANE, Robert, *op. cit.* (n. 236), p. 39. BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 141.

²³⁹ HOLZGREFE, J.L. y KEOHANE, Robert, *op. cit.* (n. 236), pp. 40-41.

por Brenfors y Petersen del principio jurídico *rebus sic stantibus* consagrado en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Originalmente formulado por Michael Reisman,²⁴⁰ el argumento se refiere al “cambio fundamental de circunstancias” que habilitan a una parte contratante en un tratado para retirarse del mismo. El cambio fundamental, aducen Brenfors y Petersen, consistiría en que el sistema de seguridad colectiva de la ONU no ha funcionado adecuadamente desde que entró en vigencia, por lo que, “siendo así las cosas” (*rebus sic stantibus*) el derecho de uso unilateral de la fuerza retornaría a los Estados,²⁴¹ siguiendo la misma lógica subyacente a la legítima defensa y el arresto ciudadano.

Ahora bien, cada uno de los argumentos anti-restriccionistas está sujeto a importantes reparos.

En primer lugar, en relación a la “prohibición calificada”, Brownlie replica que la prohibición del art. 2.4 no contiene una calificación o condición, sino que se trata de un *refuerzo* del sistema general de seguridad colectiva que entrega el monopolio de la fuerza al Consejo de Seguridad, como se desprende de los *travaux préparatoires* de la citada norma.²⁴²

El argumento de Brownlie adquiere mayor fuerza si se considera que la última frase del artículo 2.4 podría devolver a la prohibición su carácter absoluto, pues opera cuando el uso de la fuerza es “*en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*”.

Ante esto, Holzgrefe replica que se debe interpretar el artículo 2.4 de manera “dinámica” o evolutiva, y no de manera “clasicista” o histórica.²⁴³ Pero incluso interpretando la Carta de una manera dinámica, sostiene Grimstad, la prohibición del uso de la fuerza se ve reforzada a la luz del desarrollo ulterior de los principios fundantes de la Carta.²⁴⁴ En particular, las resoluciones de la Asamblea General 2625 de 1970 o “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados”, y 3314 de 1974 sobre “Definición de la agresión”, reiteran la prohibición del art. 2.4.²⁴⁵

En segundo término, con respecto al argumento teleológico, el artículo 1.1 de la Carta consagra como propósito “[m]antener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz (...)”. De este modo, Grimstad concluye que la paz es el propósito cúspide de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene preeminencia por sobre

²⁴⁰ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 306. HOLZGREFE, J.L. y KEOHANE, Robert, *op. cit.* (n. 236), p. 39.

²⁴¹ BRENFORS, Martha y PETERSEN, Malene, *op. cit.* (n. 233), p. 474.

²⁴² BROWNLIE, Ian, *op. cit.* (n. 230), p. 268.

²⁴³ HOLZGREFE, J.L. y KEOHANE, Robert, *op. cit.* (n. 236), p. 38.

²⁴⁴ GRIMSTAD, Kyrre, *op. cit.* (n. 56), pp. 19-20.

²⁴⁵ La resolución 2625 agrega al final de su primer principio que “[n]inguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza”. La resolución 3314, por su parte, tras equiparar la “agresión” con el uso de la fuerza en el sentido del art. 2.4 de la Carta (art. 1), establece en su artículo 5.1 que “[n]inguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar, o de otro carácter, podrá servir a la justificación de una agresión”, o en otras palabras, de una intervención humanitaria.

los propósitos de un carácter “económico, social o cultural” como los del art. 1.3.²⁴⁶

En tercer lugar, la interpretación generosa que el Consejo de Seguridad ha realizado de sus facultades consagradas en el artículo 39 desde la década de 1990 puede verse interrumpida en cualquier momento a falta de una norma imperativa más explícita, volviendo al *statu quo ante* de particular inoperatividad que lo caracterizó durante la Guerra Fría.

En cuarto lugar, con relación a una cláusula *rebus sic stantibus* que permita renunciar al sistema de seguridad colectiva consagrado en la Carta de las Naciones Unidas cuando éste falle, cabe señalar que el citado artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere a la terminación o retiro *definitivo* de un tratado por una parte contratante, mientras que el argumento anti-restriccionista no es tan osado como para declarar que un Estado que efectúe una intervención humanitaria unilateral haya decidido por ello retirarse por completo de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, con respecto a la práctica estatal como configuradora de una norma consuetudinaria de intervención humanitaria, el propio Tesón reconoce que esa práctica es tan ambigua que su interpretación debe necesariamente recurrir a valores extra jurídicos.²⁴⁷

Una costumbre internacional de intervención humanitaria no podría ser sustraída de la costumbre de trato humanitario propia del derecho internacional humanitario o *ius in bello*,²⁴⁸ puesto que la Cruz Roja afirma que el quinto párrafo del preámbulo del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra debe ser entendido en el sentido de que el derecho humanitario se interpreta y aplica de manera independiente de las causas del conflicto o *ius ad bellum*,²⁴⁹ que es el *locus* del debate en torno a la intervención humanitaria.

La norma consuetudinaria de intervención humanitaria, por consiguiente, sólo podría ser hallada en la costumbre del derecho internacional general. La costumbre, consagrada como fuente del derecho internacional por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es entendida como la realización continuada e inequívoca de ciertas acciones bajo la convicción de que dichas acciones son, de conformidad al derecho internacional, obligatorias.²⁵⁰ Es decir, la costumbre se compone de un elemento material o práctica, y de un elemento psicológico u *opinio iuris sive necessitatis*.²⁵¹

²⁴⁶ GRIMSTAD, Kyrre, *op. cit.* (n. 56), p. 22.

²⁴⁷ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 25.

²⁴⁸ Véase la regla consuetudinaria 87 de la recopilación de la costumbre de derecho internacional humanitario efectuada por la Cruz Roja en 2005. HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules*. Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press, 2009, p. 306.

²⁴⁹ SANDOZ, Yves, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno (ed.). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987, p. 29.

²⁵⁰ OPPENHEIM, Lassa, *op. cit.* (n. 20), p. 26.

²⁵¹ ADJEI, Eric. *The Legality of Humanitarian Intervention*. Memoria de prueba (Master en derecho). Athens, Estados Unidos: Universidad de Georgia, 2005, p. 41.

Ahora bien, la Comisión de Derecho Internacional ha identificado como “formas de evidencia de la costumbre internacional”, entre otras, los tratados y las decisiones de los tribunales internacionales.²⁵²

La Corte Internacional de Justicia, en su fallo del caso *Nicaragua contra Estados Unidos* de 1986, estableció que la asistencia estrictamente humanitaria (i.e. para aliviar el sufrimiento y proteger la vida y la salud de las personas) por parte de un Estado a personas o fuerzas dentro de otro Estado, no puede considerarse una intervención ilegal o contraria al derecho internacional.²⁵³ No obstante, la Corte no reconoce la existencia de una norma que permita la intervención humanitaria armada en el derecho internacional. Más aún, la Corte reafirma los principios de no intervención²⁵⁴ y la prohibición del uso de la fuerza²⁵⁵ como parte del derecho internacional.

En un fallo más reciente, en el caso *Bosnia-Herzegovina contra Serbia* (2007), la Corte ha declarado que en virtud de la Convención contra el Genocidio de 1948 los Estados tienen la obligación de prevenir y detener el genocidio, no sólo dentro de sus fronteras, sino también en otros Estados, dependiendo de su “influencia efectiva”. Ésta sería medida por su distancia geográfica y por la fuerza de los vínculos políticos y de otro tipo entre las autoridades del Estado obligado y los actores del Estado donde suceda el genocidio.²⁵⁶ No obstante, la Corte no se refirió en este caso ni al uso de la fuerza para cumplir esta obligación de prevenir emanada de la Convención contra el Genocidio, ni a la intervención humanitaria en general.²⁵⁷

A mayor abundamiento, el Informe ICISS admite que la responsabilidad de proteger se encuentra en un estadio jurídico de gestación, como una “norma emergente” que no adquiere aún el *status* de costumbre internacional.²⁵⁸ En igual sentido, el Informe *Un mundo más seguro* se refiere a la responsabilidad de proteger como una “norma emergente”.²⁵⁹

Ante tal falta de “formas de evidencia” de una costumbre internacional de intervención humanitaria, Adjei concluye que no existe en el estado actual del derecho internacional una norma consuetudinaria que autorice dicha intervención.²⁶⁰ Lo mismo opina Bartlett, para quien una norma consuetudinaria pasa por tres etapas en su gestación (emergencia, aceptación e internalización)²⁶¹, estando la intervención humanitaria en el mejor de los casos en los comienzos

²⁵² *Ibid.*, p. 42.

²⁵³ Nicaragua v. US, parr. 242.

²⁵⁴ Nicaragua v. US, parr. 202.

²⁵⁵ Nicaragua v. US, parr. 188; 227.

²⁵⁶ Bosnia v. Serbia, parr. 154; parr. 430.

²⁵⁷ AMNÉUS, Diana. *Responsibility to protect and the prevention of genocide. A right to humanitarian intervention?* Estocolmo, Suecia: The Living History Forum, 2008, p. 36.

²⁵⁸ CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 15. CAAI, *op. cit.* (n. 51), p. 17.

²⁵⁹ ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS, *op. cit.* (n. 43), p. 66.

²⁶⁰ ADJEI, Eric, *op. cit.* (n. 251), pp. 66-67.

²⁶¹ BARLETT, Brendan. *Norm Emergence and Humanitarian Intervention*. Memoria de prueba (Master en estudios de seguridad).

de la tercera etapa, en la forma de la responsabilidad de proteger.²⁶²

En consecuencia, tanto si se analiza el derecho internacional convencional cuanto si se considera el derecho internacional consuetudinario, se puede concluir que no existe en la actualidad una norma que consagre la intervención humanitaria en el derecho internacional, dando la razón a la crítica jurídica. Pero ¿podría ser encontrada una norma tal en el *ius cogens*?

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define una regla de *ius cogens* como una “norma imperativa de derecho internacional general” entendida como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Ejemplos de tales normas son la proscripción de la esclavitud y de la piratería, así como la prohibición del genocidio y la agresión.²⁶³

William Schabas aduce que, dado que la prohibición del genocidio es parte del *ius cogens*, la intervención humanitaria para prevenirlo o detenerlo estaría autorizada *ipso iure*. La opinión de Schabas podría encontrar sustento en los “Artículos de Responsabilidad Estatal” elaborados por la Comisión de Derecho Internacional, particularmente el art. 40.1, que establece responsabilidad de los Estados ante la violación de una obligación emanada de una norma perentoria de derecho internacional general. No obstante, el artículo siguiente establece que los Estados deben poner fin a dicha violación “mediante medios legales” (art. 41.1), por lo que la discusión volvería al punto de partida acerca de la legalidad de la intervención humanitaria en el sistema de seguridad colectiva de la ONU.

En adición a lo anterior, Diana Amnéus replica que dentro del *ius cogens* no existe una norma que establezca una jerarquía entre la prohibición de genocidio y la prohibición de la agresión (suponiendo que en el estado actual del derecho internacional la intervención humanitaria se considere agresión), por lo que la antinomia normativa entre un supuesto mandato de prevenir el genocidio y la prohibición de agredir se volvería irresoluble.²⁶⁴

Por lo demás, Schabas incurre en un *non sequitur* al colegir la existencia de una norma de *ius cogens* de intervención humanitaria a partir de la norma de prohibición del genocidio, pues bien se podría concluir *a contrario sensu* que existe una prohibición de *ius cogens* de intervención humanitaria a partir de otra norma de *ius cogens*, la prohibición de la agresión.

Ahora bien, la falta de normatividad de la intervención humanitaria en el derecho internacional actual no significa, sin embargo, que no se puedan esgrimir argumentos morales *de lege ferenda*, como sostiene Tesón,²⁶⁵ para abogar por la positivización de una norma tal. Parte importante de

Monterrey, Estados Unidos: Escuela Naval de Postgrado, 2008, p. 22.

²⁶² *Ibid.*, p. 89.

²⁶³ GÓMEZ, Antonio. *El ius cogens internacional*. México D.F., México: UNAM, 2003, pp. 156-157.

²⁶⁴ AMNÉUS, Diana, *op. cit.* (n. 257), p. 37.

²⁶⁵ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 28.

la presente investigación consiste en avanzar dicha clase de argumentos, como los ya ofrecidos en la sección 7.2, para contribuir a la configuración de una *opinio iuris* que sustente una futura norma positiva de intervención humanitaria.

Como lo demuestra la historia de las intervenciones humanitarias,²⁶⁶ la opinión pública que articula el *ethos* humanitario en tanto visión global ha sido fundamental para movilizar las energías y fuerzas que una empresa como la intervención humanitaria demanda. En la actualidad tal opinión pública sigue teniendo importancia para instalar con éxito en el debate académico y político nuevas visiones de la intervención humanitaria, como la responsabilidad de proteger.²⁶⁷

Dicha opinión pública resulta un insumo fundamental para la formación de las normas jurídicas como se desprende del propio concepto de derecho. *Ubi societas, ibi ius*.

Tanto H.L.A. Hart como Joseph Raz, egregios positivistas del siglo XX, reconocen un carácter “autoritativo” en el derecho. Hart lo hace de manera reticente, al sostener que la “regla de reconocimiento” del sistema jurídico identifica qué normas pertenecen al mismo mediante criterios de autoridad,²⁶⁸ concepto para él embarazoso del que no logra sacudirse del todo a lo largo de su obra seminal *El concepto de derecho*.²⁶⁹

Raz, por su parte, considera que el derecho es un orden autoritativo porque pretende autoridad sobre sus destinatarios,²⁷⁰ entendida la autoridad como “poder normativo” o aptitud para cambiar las razones para la acción de las personas por “razones protegidas” (i.e. razones tanto para actuar cuanto para no considerar aquellas razones que van en contra de la acción de que se trate).²⁷¹ En una digresión contractualista, Raz afirma que la autoridad es entendida, desde Hobbes y Locke, como un supremo y eficiente coordinador de acciones a cuya existencia acceden los agentes.²⁷² Es en virtud de ese voluntarismo que Raz concibe a la “autoridad como servicio”, toda vez que las autoridades median entre las personas y las razones correctas que son “aplicables” a dichas personas, es decir, las razones que las personas podrían encontrar en ejercicio de su autonomía pero cuya búsqueda deciden delegar en un órgano más eficiente.²⁷³ En otras palabras, para Raz la autoridad se alimenta y legitima por las expectativas de aquellos sujetos a la misma.

El concepto de autoridad también ha sido identificado como un elemento esencial en la

²⁶⁶ SIMMS, Brendan y TRIM, D.J.B., *op. cit.* (n. 101), pp. 56; 71; 150; 186; 191; 209; 257; 262; 271; 325; 329; 333; 387.

²⁶⁷ DAFINOVA, Maya. *La responsabilidad de proteger: ¿Un cambio en los juegos de poder en el siglo XXI?* Memoria de prueba (Magíster en estudios internacionales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, 2008, pp. 68; 76; 119.

²⁶⁸ HART, H.L.A. *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1998, p. 125.

²⁶⁹ *Ibid.*, pp. 72; 81; 117-118; 125; 248.

²⁷⁰ RAZ, Joseph. *La Autoridad del Derecho*. México D.F., México: UNAM, 1985, p. 47

²⁷¹ *Ibid.*, p. 33.

²⁷² RAZ, Joseph. *Razón práctica y normas* -2ª ed. - Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 72-73.

²⁷³ RAZ, Joseph. “Autoridad, derecho y moral”. *En*: *La ética en el ámbito público*. Barcelona, España: Editorial Gedisa, 2001, pp. 231-232.

teoría del derecho internacional. Siguiendo la senda de la fundamentación de este derecho en la *totius orbis auctoritate* iniciada por Vitoria,²⁷⁴ la “jurisprudencia de New Haven” del derecho internacional fundada por Harlod Laswell y Myers McDougal, escinde el concepto de derecho en “control” (eficacia) y “autoridad”. Ésta última es definida como la fijación de las expectativas que la comunidad tiene acerca de quién y cómo debe decidir los asuntos públicos.²⁷⁵ De este modo, como afirma Korkunov, la autoridad emanaría de aquellos que están sujetos a la misma,²⁷⁶ lo cual entronca con el concepto de autoridad de Raz.

Desde la sociología, Habermas también advierte un carácter autoritativo en el derecho,²⁷⁷ el cual es producido mediante el ejercicio del “poder comunicativo” en instituciones como el Parlamento e irriga legitimidad al “poder administrativo” que aplica tal derecho.²⁷⁸ Pero dicho poder comunicativo requiere, para su ejercicio legítimo, del influjo de una sociedad civil productora de opinión pública robusta y alerta.²⁷⁹ Dicha opinión pública es entendida por Habermas como una opinión generada en un espacio público y que tiene amplio asentimiento, como algo diferente de la mera agregación de opiniones individuales.²⁸⁰

De todo lo anterior se desprende que el derecho (nacional e internacional), en tanto orden autoritativo de la conducta humana, consiste en la cristalización de expectativas provenientes de sus destinatarios, que pueden ser articuladas en la forma de una opinión pública que siempre puede, *de lege ferenda*, reclamar la reforma de las normas positivas actuales y la introducción de un nuevo derecho sancionado por la autoridad de la comunidad o de todo el orbe.

En este sentido, la profusa literatura académica en torno a la intervención humanitaria, cuyos efectos más significativos en la formación de una opinión pública mundial han adoptado actualmente la forma de la responsabilidad de proteger, recogida en importantes informes y resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, son síntomas de que dicha opinión pública eventualmente devendrá norma jurídica positiva internacional.²⁸¹

Ahora, ¿qué naturaleza jurídica tendría la intervención humanitaria en el derecho internacional? ¿Se tratará de un derecho o de una obligación? Bellamy señala que durante la Edad Media se concebía una “obligación de intervenir”, lo cual cambió en la Modernidad, pasando a existir un “derecho de intervenir” hasta la Segunda Guerra Mundial. Como el *ius contra bellum* de la Carta

²⁷⁴ VITORIA, Francisco, *op. cit.* (n. 112), p. 478. GÓMEZ, Antonio, *op. cit.* (n. 263), p. 32.

²⁷⁵ NORTON, John. Prolegomenon to the jurisprudence of Myers McDougal and Harold Laswell, *en*: *Virginia Law Review*, No. 54 (1968), p. 666.

²⁷⁶ BRIERLY, James L. *The basis of obligation in International Law and other papers* - 2ª ed. - Oxford, Reino Unido: Clarendon Press, 1959, pp. 40-41.

²⁷⁷ HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso* - 4ª ed. - Madrid, España: Trotta, 1998, p. 90.

²⁷⁸ *Ibid.*, p. 237.

²⁷⁹ *Ibid.*, pp. 447; 452.

²⁸⁰ *Ibid.*, p. 442.

²⁸¹ BARLETT, Brendan, *op. cit.* (n. 261), p. 79.

de la ONU fracasara ante crisis humanitarias posteriores a la Guerra Fría, y la noción de “derecho” o facultad de intervenir deviniera demasiado selectiva, comenzó un retorno hacia la noción de obligación de intervenir, como “responsabilidad de proteger”.²⁸² Actualmente Bellamy considera a la intervención humanitaria como una “obligación imperfecta”,²⁸³ es decir, una obligación no coercible o cuyo incumplimiento carece de sanción.²⁸⁴ En un sentido similar, Diana Amnéus estima que sólo se puede hablar en sentido moral de una “obligación de intervenir” de parte del Consejo de Seguridad, pues jurídicamente lo que existe es tan sólo un “derecho a intervenir” de ese cuerpo, debido a la falta de sanciones jurídicas en contra del Consejo.²⁸⁵

Frank Berman estima que no se debe hablar de un derecho de los Estados a intervenir humanitariamente, pues no se sabría quién es el obligado correlativo, sino que es más correcto decir que existe una obligación de intervenir de parte de los Estados, y que los titulares del derecho correlativo a la intervención humanitaria son las víctimas.²⁸⁶ Berman no aclara si ese derecho de las víctimas tendría el rango de derecho humano. Sin embargo, en vista del ya inflado catálogo de derechos humanos, parece más adecuado no crear un nuevo “derecho humano a la intervención humanitaria”, pues la intervención busca proteger los derechos humanos ya consagrados, y perfectamente se puede concebir, según Kelsen, una obligación sin un derecho correlativo (pero no un derecho sin obligación correlativa).²⁸⁷

Por último, cabe señalar que hay quienes, a pesar de favorecer la intervención humanitaria y de reconocer que no forma parte del derecho internacional, no consideran que sea necesario positivizarla. De este modo, Kolb afirma que basta con considerar el art. 2.4 como una presunción “simplemente legal” en contra del uso de la fuerza, que admitiría prueba en contrario en casos excepcionales por motivos humanitarios.²⁸⁸

Por su parte, Daphné Richemond aduce que, dado el estado actual de la sociedad internacional, la ambigüedad normativa sirve mejor a los propósitos de la intervención humanitaria en el corto plazo, pues sería imposible encontrar consenso en torno a una norma que regule la intervención humanitaria.²⁸⁹ Más aún, afirma Richemond, si se codificara dicha norma podría prestarse para abusos de parte de los interventores, así como para el cálculo mezquino de los violadores de derechos humanos que cometerían atrocidades sólo en la medida en que no llegasen a gatillar el umbral definido por la eventual norma.²⁹⁰

²⁸² BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), pp. 308-312.

²⁸³ *Ibid.*, p. 334.

²⁸⁴ BERMAN, Frank. Moral versus legal imperatives. En: REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, p. 159.

²⁸⁵ AMNÉUS, Diana, *op. cit.* (n. 257), p. 31.

²⁸⁶ BERMAN, Frank, *op. cit.* (n. 284), p. 160.

²⁸⁷ KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. México D.F., México: UNAM, 1982, p. 141.

²⁸⁸ KOLB, Robert, *op. cit.* (n. 27), p. 134.

²⁸⁹ RICHEMOND, Daphné. Normativity in International Law: The Case of Unilateral Humanitarian Intervention, en: *Yale Human Rights and Development Law Journal*, vol. 6 (2003), p. 67.

²⁹⁰ *Ibid.*, pp. 74-78.

8.4. *La crítica de la intención espuria*

“El abuso de lo mejor es el
peor de los abusos”.

ARTHUR SCHOPENHAUER,
El mundo como voluntad
y representación.

Sin duda la crítica más recurrente a la intervención humanitaria, de alguna manera comprensiva de todas las anteriores, es la denuncia de que las intervenciones suelen ser llevadas a cabo sin una recta intención, con motivos dudosos o espurios. En pocas palabras, esta crítica se funda sobre el temor al abuso de las intervenciones humanitarias.²⁹¹

El argumento adopta dos principales formas, que se potencian entre sí. La primera formulación es teórica y proviene de un antiguo enemigo de la Guerra Justa, el ya mentado Carl Schmitt. La segunda formulación es histórica, y es avanzada por otro objetor acérrimo de la intervención humanitaria, Ian Brownlie.

En *El concepto de lo político* Schmitt recuerda la frase de Proudhon: “Quien dice humanidad, quiere engañar”. Con ello Schmitt se refiere a que, atendida la relación entre guerra y política (que para Schmitt es clausewitziana), la humanidad no puede librar guerras, pues no hay enemigos de la humanidad sobre este planeta. “El concepto de humanidad excluye el de enemigo” y por consiguiente el de guerra.²⁹² Cuando se libran guerras por la humanidad en realidad se estaría manipulando un concepto universal con fines políticos soterrados, tales como la expansión imperialista.²⁹³

Ian Brownlie, por su parte, contribuye a la crítica sustrayendo de la historia el caso de abuso por antonomasia: la invasión de Checoslovaquia llevada a cabo por Alemania en marzo de 1939, seis meses antes del comienzo de la Segunda Guerra Mundial. Para justificar la ocupación, Hitler adujo motivos humanitarios, toda vez que la invasión habría tenido como propósito ostensible la defensa de las minorías étnicas alemanas que sufrían abusos en Checoslovaquia.²⁹⁴ La circunstancia de que el anatema de Occidente, Hitler, haya esgrimido razones humanitarias, es una poderosa razón a juicio de Brownlie y sus seguidores para oponerse moral y jurídicamente a la intervención humanitaria.

No obstante, existen buenas razones para encarar la crítica de la intención espuria o del abuso. La primera de ellas dice relación con la objeción de Schmitt y ya ha sido formulada en la sección anterior. En breve, una intervención humanitaria no se emprende contra los “enemigos de la

²⁹¹ GOODMAN, Ryan. Humanitarian intervention and pretexts for war, *en: The American Journal of International Law*, vol. 100 (2006), p. 113. GRIMSTAD, Kyre, *op. cit.* (n. 56), p. 63. BRENFOR, Martha y PETERSEN, Malene, *op. cit.* (n. 233), p. 480. BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 144.

²⁹² SCHMITT, Carl, *El concepto...* (n. 140), p. 201.

²⁹³ *Ibid.*, p. 201.

²⁹⁴ BROWNLIE, Ian, *op. cit.* (n. 230), p. 340.

humanidad”, pues no hay cosa tal, sino en contra de los “enemigos de lo humanitario” que desatan su voluntad de poder en la cacería de sus propios congéneres.

En segundo lugar, la falta de regulación de la intervención humanitaria por temor al abuso resulta irresponsable, toda vez que, como sostienen Zalaquett y Kolb, las intervenciones humanitarias seguirán ocurriendo, pero desprovistas de un marco legal claro al cual ceñirse.²⁹⁵ Paradójicamente, la crítica del temor al abuso tiene como consecuencia mayor abuso, en virtud de la clausura del debate que provoca, porque los abusadores recurrirán a cualquier excusa para librar sus guerras injustas, sin importar si la intervención humanitaria está descartada de la discusión.²⁹⁶

En tercer término, Tesón refuta a los alarmistas del abuso que durante toda una década, desde el renacimiento de las intervenciones humanitarias con el fin de la Guerra Fría, estas intervenciones no se efectuaron en exceso, sino antes por el contrario, el problema fue que hubo poca intervención ante crisis como las de Ruanda.²⁹⁷

En cuarto lugar, Ryan Goodman aduce que la mayoría de los conflictos recrudecen debido a otro tipo de *casus belli* diferentes de la intervención humanitaria, a saber, las disputas territoriales.²⁹⁸ Goodman agrega que, debido al fenómeno que en la ciencia política se conoce como “boomerang de propaganda” o “reculación” (*blowback*), las razones que los líderes de un país esgrimen para iniciar una guerra los limitan posteriormente en la conducción y la finalización del conflicto, evitando el abuso.²⁹⁹ Esto se ve potenciado por las nuevas tecnologías de comunicación que, a juicio de Benjamin, contribuyen a mantener una opinión pública vigilante y alerta.³⁰⁰

Esto conduce a la quinta razón, que consiste en que un *ius post bellum* responsable y comprometido de parte de los interventores, como afirman Bellamy y Fisher, es heurístico de una intención que desde el comienzo fue recta o humanitaria,³⁰¹ así como las pretensiones de validez de veracidad en la ética discursiva sólo pueden demostrarse en los hechos. Ello entronca con la tercera dimensión de la responsabilidad de proteger, es decir, la responsabilidad de reconstruir.³⁰²

Parte importante de un *ius post bellum* responsable, continúa Bellamy, dice relación con la actitud consecuente de los interventores ante situaciones análogas que se desarrollen en el futuro.³⁰³ No obstante, lo anterior no quiere decir que cada vez que se suscite una justa causa haya bases suficientes para intervenir, por cuanto la tradición considera una serie de otros requisitos copulativos, entre ellos la razonable expectativa de éxito. La selectividad no es un vicio, sino una

²⁹⁵ ZALAUQUETT, José, *op. cit.* (n. 16), p. 4. KOLB, Robert, *op. cit.* (n. 27), p. 128.

²⁹⁶ BREFORS, Martha y PETERSEN, Malene, *op. cit.* (n. 233), p. 480.

²⁹⁷ TESÓN, Fernando, *The liberal...* (n. 64), p. 31.

²⁹⁸ GOODMAN, Ryan, *op. cit.* (n. 291), p. 120.

²⁹⁹ *Ibid.*, p. 124.

³⁰⁰ BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 146.

³⁰¹ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 324. FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), p. 115.

³⁰² CHISE, *op. cit.* (n. 29), pp. 35-36.

³⁰³ BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 335.

virtud de la tradición. Si bien la tendencia actual apunta a considerar la intervención ya no como un derecho o facultad, sino como una obligación o responsabilidad de proteger, lo cierto es que, como afirman Fisher y el Informe ICISS, demandar una observancia asinina de las obligaciones en todos los casos (por ejemplo, contra una potencia militar como China), a más de imprudente, puede resultar absurdo, puesto que “deber implica poder”.³⁰⁴ Nadie está obligado a lo imposible (*ultra posse nemo obligatur*).

Una sexta manera de responder a la crítica del abuso también ha sido esbozada a propósito del requisito de la recta intención de la tradición de la Guerra Justa, la cual nunca será químicamente pura, sino que, en la vida real, estará mezclada con otros motivos, lo que la tradición está dispuesta a tolerar hasta cierto punto para no divorciar la teoría de la práctica. De este modo, existe unanimidad entre los autores en cuanto a que la recta intención puede coexistir con otros motivos (por ejemplo, de interés nacional), en la medida en que aquella sea predominante.³⁰⁵

En séptimo lugar, una manera efectiva de prevenir el abuso proviene del criterio de la legítima autoridad, ya que el multilateralismo permite una mejor ponderación de intereses y hace contrapeso a los interventores solitarios que puedan tener motivaciones ocultas, como lo señalan Oppenheim, Lauterpacht, Lillich, Benjamin y Cha³⁰⁶ y como propugna el propio Informe ICISS al proponer a las organizaciones regionales como posible autoridad.³⁰⁷

Por último, con respecto al paradigma de la intervención espuria denunciado por Brownlie (el caso de Hitler en Checoslovaquia), caben dos precisiones. La primera consiste en que la retórica humanitaria de Hitler fue sintomática de la existencia en ese momento de un *ethos* humanitario que otorgaba legitimidad a los actos de los Estados. El hecho de que el anatema de Occidente, el líder mesiánico de un régimen totalitario y agresivo, haya reconocido la necesidad de *justificar* sus actos de agresión, en lugar de conducirlos sin más, sólo demuestra el poder legitimador que entonces tenía el *ethos* humanitario, poder que parece estar recuperando tras la Guerra Fría.

La segunda precisión consiste en señalar que toda institución humana puede prestarse para abusos, incluyendo los principios del derecho internacional³⁰⁸ y la guerra. Pero ello no es razón suficiente para abrogar dichas instituciones, sino más bien para regularlas de manera más rigurosa, tal como los riesgos inherentes a la administración de medicamentos o fármacos (del griego *pharmakon*, veneno) no es razón suficiente para dejar de usarlos, sino para hacerlo en su justa medida.

Pero la intervención humanitaria no es equiparable tan sólo a cualquier institución o creación

³⁰⁴ FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), p. 110. CIISE, *op. cit.* (n. 29), p. 37.

³⁰⁵ COATES, A.J., *op. cit.* (n. 72), p. 162. BELLAMY, Alex, *op. cit.* (n. 13), p. 321. NANDA, Ved, *op. cit.* (n. 66), p. 330. GRIMSTAD, Kyre, *op. cit.* (n. 56), p. 35. BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 151. FISHER, David, *op. cit.* (n. 63), p. 111. WALZER, Michael, *Arguing...* (n. 17), p. 94. SIMMS, Brendan y TRIM, D.J.B., *op. cit.* (n. 101), p. 398. Por supuesto, quedan fuera Tesón y Wheeler, que ni siquiera consideran a la recta intención como un requisito, sino más bien los resultados humanitarios.

³⁰⁶ OPPENHEIM, Lassa, *op. cit.* (n. 20), p. 313. LILlich, Richard. Forcible Self-help by States to Protect Human Rights, en: *Iowa Law Review*, vol. 53 (1967), p. 333. BENJAMIN, Barry, *op. cit.* (n. 232), p. 155. CHA, Kiho, *op. cit.* (n. 67), p. 141.

³⁰⁷ CIISE, *op. cit.* (n. 29), pp. 49-50.

³⁰⁸ BRENFORs, Martha y PETERSEN, Malene, *op. cit.* (n. 233), p. 480.

humana, sino que se perfila, parafraseando a Kahlil Gibran, como una de las más nobles y sublimes entre ellas, pues significa el riesgo o sacrificio de la vida del interventor para defender a los débiles y los inermes, en virtud de la común dignidad de toda persona. En clave de teología política (i.e. la secularización de conceptos religiosos para su aplicación en política³⁰⁹), se puede decir que el abuso de la intervención humanitaria equivale a la caída del más excelso de los ángeles para transformarse en el demonio más abyecto, el señor del corazón de las tinieblas. *Corruptio optimi pessima est.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADJEI, Eric. *The Legality of Humanitarian Intervention*. Memoria de prueba (Master en derecho). Athens, Estados Unidos: Universidad de Georgia, 2005.
- ALTO PANEL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE AMENAZAS, DESAFÍOS Y CAMBIOS. *A more secure world: Our shared responsibility*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas, 2004. 129 p.
- AMNÉUS, Diana. *Responsibility to protect and the prevention of genocide. A right to humanitarian intervention?* Estocolmo, Suecia: The Living History Forum, 2008. 44 p.
- ANNAN, Kofi. In larger freedom: Towards security, development and human rights for all. [Citado el 11 de Julio de 2012] Disponible en la World Wide Web: < <http://www.un.org/largerfreedom/> >
- _____. Two concepts of sovereignty. <En línea> [Citado el 6 de abril de 2012] Disponible en la World Wide Web: <www.economist.com/node/324795>
- ARISTÓTELES. *La Política*. Madrid, España: Alba, 2002.
- ATRIA, Fernando. Sobre la soberanía y lo político, en: *Revista Derecho y Humanidades*, No. 12 (2006), Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 47-93.
- AYOUB, Mohammed. Humanitarian Intervention and State Sovereignty, en: *The International Journal of Human Rights*, vol. 6, No. 1 (2002), pp. 81-102.
- BARLETT, Brendan. *Norm Emergence and Humanitarian Intervention*. Memoria de prueba (Master en estudios de seguridad). Monterrey, Estados Unidos: Escuela Naval de Postgrado, 2008.
- BELLAMY, Alex. *Guerras Justas. De Cicerón a Irak*. Buenos Aires, Argentina: FCE, 2009. 412 p.
- BENJAMIN, Barry. Unilateral Humanitarian Intervention: Legalizing the Use of Force to Prevent Human Rights Atrocities, en: *Fordham International Law Journal*, vol. 16, No. 1 (1992), pp. 120-158.
- BERMAN, Frank. Moral versus legal imperatives. En: REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, pp. 157-176.

³⁰⁹ SCHMITT, Carl, *Teología...* (n. 199), p. 43.

BISHAI, Linda y BEHNKE, Andreas. War, violence and the displacement of the political. En: ODYSSEOS, Louiza y PETITO, Fabio (ed.). *The International Political Thought of Carl Schmitt. Terror, liberal war and the crisis of global order*. Nueva York, Estados Unidos: Routledge, 2007, pp. 107-123.

BLAIR, Tony. *Doctrine of the international community*. En: Discurso presentado en The Economic Club of Chicago (23 de abril de 1999, Chicago, Estados Unidos). Chicago, Estados Unidos: The Economic Club of Chicago. 10 p.

BODIN, Jean. *Los seis libros de la república*. Madrid, España: Aguilar, 1973.

BREIDING, Dirk. Arms and Armor – Common Misconceptions and Frequently Asked Questions. <En línea>. [Citado el 26 de abril de 2012] Disponible en la World Wide Web: < http://www.metmuseum.org/toah/hd/aams/hd_aams.htm/>

BRENFORS, Martha y PETERSEN, Malene. The Legality of Unilateral Humanitarian Intervention – A Defence, en: *Nordic Journal of International Law*, No. 69 (2000), pp. 449-499.

BRIERLY, James L. *The basis of obligation in International Law and other papers* - 2ª ed. - Oxford, Reino Unido: Clarendon Press, 1959. 387 p.

BROWN, Chris. From humanized war to humanitarian intervention. Carl Schmitt's critique of the Just War tradition. En: ODYSSEOS, Louiza y PETITO, Fabio (ed.). *The International Political Thought of Carl Schmitt. Terror, liberal war and the crisis of global order*. Nueva York, Estados Unidos: Routledge, 2007, pp. 56-69.

BROWNLIE, Ian. *International Law and the use of force by States*. Oxford, Reino Unido: Clarendon Press, 1963. 532 p.

BUGNION, Francois. “Guerra justa, Guerra de agresión y derecho internacional humanitario”, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 847 (2002), pp. 523-546. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja.

CAAI (Consejo Asesor en Asuntos Internacionales de los Países Bajos). *The Netherlands and the Responsibility to Protect. The responsibility to protect people from mass atrocities*. La Haya, Holanda: CAAI, 2010.

CHA, Kiho. “Humanitarian Intervention by Regional Organizations Under the Charter of the United Nations”, en: *Seton Hall Journal of Diplomacy and International Relations*, verano/otoño 2002, pp. 134-145.

CICERÓN, Marco Tulio. *Los Oficios*. Buenos Aires, Argentina: ESPASA-CALPE Argentina S.A., 1943.

CIISE (Comisión Internacional para la Intervención y la Soberanía Estatal). *The Responsibility to Protect*. Ottawa, Canadá: International Development Research Centre, 2001. 91 p.

- CLAUSEWITZ, Carl von. *De la Guerra*. Traducción de Carlos Fortea. Madrid, España: La Esfera de los Libros, 2005. 740 p.
- COATES, A.J. *The ethics of war*. Manchester, Reino Unido: Manchester University Press, 1997. 314 p.
- COHEN, Gerald. *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?* Barcelona, España: Paidós, 2001. 260 p.
- CONRAD, Joseph. *El corazón de las tinieblas*. Buenos Aires, Argentina: Longseller, 2005. 238 p.
- DAFINOVA, Maya. *La responsabilidad de proteger: ¿Un cambio en los juegos de poder en el siglo XXI?* Memoria de prueba (Magíster en estudios internacionales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, 2008.
- DE NICOLA, Christopher. A shield for the “Knights of Humanity”: The ICC should adopt a humanitarian necessity defense to the crime of aggression, en: *University of Pennsylvania International Law Review*, vol. 30, No. 2 (2008), pp. 641-689.
- DENG, Francis. Reconciling Sovereignty with Responsibility. A Basis for International Humanitarian Action. En: HABERBESON, John y ROTHCHILD, Donald. *Africa in World Politics. Reforming Political Order* – 4a ed. – Boulder, Estados Unidos: Westview Press, 2009. 408 p.
- DOSWALD-BECK, Louise y VITÉ, Sylvain. Derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 116 (marzo-abril 1993), pp. 99-126.
- FERNÁNDEZ, Domingo. La violencia como discurso: Apuntes para una teoría de la guerra. <En línea>. [Citado el 11 de julio de 2011]. Disponible en la World Wide Web: <http://acceda.ulpgc.es/bitstream/10553/4046/1/0234349_00006_0023.pdf>
- FISHER, David. Humanitarian intervention. En: REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, pp. 101-117.
- FIXDAL, Mona y SMITH, Dan. “Humanitarian Intervention and Just War”, en: *Mershon International Studies Review*, No. 42 (1998), pp. 283-312.
- FOUCAULT, Michel. *Defender la sociedad* - 2ª ed- México D.F., México: FCE, 2006. 287 p.
- FRENCH, Shannon. An American military ethicist’s perspective. En: REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, pp. 295-303.
- GÓMEZ, Antonio. *El ius cogens internacional*. México D.F., México: UNAM, 2003. 195 p.
- GOODMAN, Ryan. Humanitarian intervention and pretexts for war, en: *The American Journal of International Law*, vol. 100 (2006), pp. 107-141.

GRIMSTAD, Kyrre. *Humanitarian Intervention: Historical, Legal and Moral Perspectives*. Memoria de prueba (Master en Derecho). Ciudad del Cabo, Sudáfrica: Universidad de Ciudad del Cabo, 2001.

GROCIO, Hugo. *Del derecho de la Guerra y de la paz*. Tomo I. Madrid, España: Editorial Reus, 1925.

_____. *On the Law of War and Peace*. Ontario, Canadá: Batoche Books, 2001.

HABERMAS, Jürgen. *Conciencia moral y acción comunicativa*. Barcelona, España: Editorial Península, 1983.

_____. *Facticidad y validez sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso* - 4ª ed. - Madrid, España: Trotta, 1998.

_____. *La constelación posnacional. Ensayos políticos*. Barcelona, España: Paidós, 2000.

_____. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, España: Paidós, 1999.

HART, H.L.A. *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1998.

HASHMI, Sohail. Is there an Islamic Ethic of Humanitarian Intervention? En: LANG, Anthony (ed.). *Just Intervention*. Washington D.C., Estados Unidos: Georgetown University Press, 2003, pp. 62-83.

HELLER, Hermann. *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* – 2ª ed. – México D.F., México: FCE, 1995. 313 p.

HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules*. Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press, 2009. 628 p.

HÖFFE, Otfried. “Acerca de la antropología de los derechos humanos”. En su: *El proyecto político de la modernidad*. Buenos Aires, Argentina: FCE, 2008.

HOLZGREFE, J.L. y KEOHANE, Robert (ed.). *Humanitarian Intervention. Ethical, Legal and Political Dilemmas*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2003.

JOYNER, Christopher. “‘The Responsibility to Protect’: Humanitarian Concern and the Lawfulness of Armed Intervention”, en: *Virginia Journal of International Law*, 47 (2006-2007), pp. 693-723. Virginia, Estados Unidos.

KALSHOVEN, Frits y ZEGVELD, Liesbeth. *Restricciones en la Conducción de la Guerra. Introducción al Derecho Internacional Humanitario* – 3ª ed. – Buenos Aires, Argentina: Latin Gráfica, 2003.

KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Buenos Aires, Argentina: El Ateneo, 1951.

KEEGAN, John. *Historia de la Guerra*. Barcelona, España: Editorial Planeta, 1995. 499 p.

- KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. México D.F., México: UNAM, 1982. 358 p.
- KI-MOON, Ban. Implementing the responsibility to protect. Report of the Secretary General (2009). [Citado el 11 de Julio de 2012] Disponible en World Wide Web: < <http://globalr2p.org/pdf/SGR2PEng.pdf>>
- KOLB, Robert. “Note on humanitarian intervention”, en: *International Review of the Red Cross*, vol. 85, No. 849 (marzo 2003), pp. 119-134. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- LILLICH, Richard. Forcible Self-help by States to Protect Human Rights, en: *Iowa Law Review*, vol. 53 (1967), pp. 325-351.
- MACFARLANE, Neil, THIELKING, Carolin y WEISS, Thomas. “The Responsibility to Protect: is anyone interested in humanitarian intervention?”, en: *Third World Quarterly*, vol. 25, No. 5 (2004), pp. 977-992.
- MACINTYRE, Alasdair. *After virtue* -3ª ed.- Indiana, Estados Unidos: University of Notre Dame Press, 2007.
- MAIER-KATKIN, Birgit y MAIER-KATKIN, Daniel. “At the Heart of Darkness: Crimes Against Humanity and the Banality of Evil”, en: *Human Rights Quarterly*, vol. 26, No. 3 (agosto 2004), pp. 584-604. Baltimore, Estados Unidos: The Johns Hopkins University Press.
- MARTIN, Stevie. Sovereignty and the Responsibility to Protect. Mutually Exclusive or Codependent?, en: *Griffith Law Review*, No. 20 (2011), pp. 153-187.
- MASSINGHAM, Eve. “Military intervention for human purposes: does the Responsibility to Protect doctrine advance the legality of the use of force for humanitarian ends?”, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 91, No. 876 (diciembre de 2009), pp. 803-831.
- MCCRUDDEN, Christopher. Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights, en: *The European Journal of International Law*, vol. 19, No. 4 (2008), pp. 655-724.
- MILL, John Stuart. A few words on non-intervention, en: *Foreign Policy Perspectives*, No. 8, pp. 2-6.
- MUNIR, Muhammad. The *Layha for the Mujahideen*: an analysis of the code of conduct for the Taliban fighters under Islamic Law, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 93, No. 881 (marzo de 2011), pp. 81-102.
- MUÑOZ, Heraldo. “La Responsabilidad de Proteger: tres pilares y cuatro crímenes”, en: *Foreign Affairs Latinoamérica*, vol. 10, No. 1 (2010), pp. 101-109.
- NAGAN, Winston y HAMMER, Craig. The changing character of sovereignty in international law and international relations, en: *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 43, No. 1 (2004), pp. 1-60.
- NANDA, Ved. “Tragedies in Northern Irak, Liberia, Yugoslavia and Haiti – Revisiting the Validity of

Humanitarian Intervention under International Law – Part I”, en: *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 20:2 (1991-1992), pp. 305-334.

NARDIN, Terry. *The Moral Basis of Humanitarian Intervention*. En: Simposio sobre las Normas y Ética de la Intervención Humanitaria (26 de mayo, 2000, California). California, Estados Unidos: Universidad de California, 2000, 22 p.

NEWARK, Tim. *Historia de la Guerra*. Santiago, Chile: Editorial Contrapunto, 2010. 320 p.

NIETZSCHE, Friedrich. *Genealogía de la moral*. Buenos Aires, Argentina: Gradifco, 2003. 189 p.

_____. *La voluntad de poderío*. Madrid, España: EDAF S.A., 1981.

NIEVAS, Flabián. Sociología de la guerra. <En línea>. Redes.Com, No. 5. [Citado 11 de julio de 2012]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.compoliticas.org/redes/pdf/redes5/3.pdf>>

NORTON, John. Prolegomenon to the jurisprudence of Myers McDougal and Harold Laswell, en: *Virginia Law Review*, No. 54 (1968), pp. 662-688.

OPPENHEIM, Lassa (LAUTERPACHT, Hersch ed.). *International Law. A Treatise* – 8a ed.- Vol. I y II. Londres, Reino Unido: Longmans, 1955.

PETERS, Anne. “Humanity as the A and O of Sovereignty”, en: *The European Journal of International Law*, vol. 20, No. 3 (2009), pp. 513-544.

PHILPOTT, Daniel. *Revolutions in Sovereignty*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 2001.

PICO DELLA MIRANDOLA, Giovanni. Discurso sobre la dignidad del hombre, en: *Revista Digital Universitaria*, vol. 11, No. 11 (noviembre de 2010), pp. 1-6.

PUGH, Michael. Peacekeeping and Humanitarian Intervention. En: WHITE, Brian, LITTLE, Richard y SMITH, Michael (ed.). *Issues in World Politics*- 2a. ed. – Hampshire, Reino Unido: Palgrave, 2001. 306 p.

RAWLS, John. *The Law of Peoples*. Cambridge, Estados Unidos: Harvard University Press, 2003. 199 p.

RAZ, Joseph. “Autoridad, derecho y moral”. En su: *La ética en el ámbito público*. Barcelona, España: Editorial Gedisa, 2001, pp. 227-257.

_____. *La Autoridad del Derecho*. México D.F., México: UNAM, 1985. 354 p.

_____. *Razón práctica y normas* -2ª ed. - Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. 260 p.

REED, Charles y RYALL, David (ed.). *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007. 340 p.

RICHEMOND, Daphné. Normativity in International Law: The Case of Unilateral Humanitarian Intervention, en: *Yale Human Rights and Development Law Journal*, vol. 6 (2003), pp. 45-80.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*. Madrid, España: M.E. Editores, 1993.

SANDOZ, Yves, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno (ed.). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987.

SASSOLI, Marco y BOUVIER, Antoine. *How does law protect in war?* Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1999.

SCHELER, Max. *El puesto del hombre en el cosmos*. Barcelona, España: Editorial Alba, 2000.

SCHMITT, Carl, *Sobre el Parlamentarismo* (trad. Thies Nelsson y Rosa Grueso) – 2ª ed. - Madrid, España: Tecnos, 2002.

_____. El concepto de lo “político”. Texto de 1939. En: ORESTES, Héctor (ed.). *Carl Schmitt, teólogo de la política*. México D.F., México: FCE, 2004, pp. 167-223.

_____. El nomos de la tierra en el derecho de gentes del “Jus publicum europaeum”. En: ORESTES, Héctor (ed.). *Carl Schmitt, teólogo de la política*. México D.F., México: FCE, 2004, pp. 461-500.

_____. Teología política I. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía. En: ORESTES, Héctor (ed.). *Carl Schmitt, teólogo de la política*. México D.F., México: FCE, 2004, pp. 19-62.

SCHOPENHAUER, Arthur. *El mundo como voluntad y representación*. Edición de Roberto R. Aramayo. 2 vol. Madrid, España: FCE, 2005.

SEARLE, John. *La construcción de la realidad social*. Barcelona, España: Paidós, 1997.

SIMMS, Brendan y TRIM, D.J.B. *Humanitarian Intervention: A History*. Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press, 2011. 408 p.

STAHN, Carsten. “Responsibility to Protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?”, en: *American Journal of International Law*, vol. 101 (2007), pp.99-120.

STRAUSS, Leo y CROPSEY, Joseph (comp.). *Historia de la Filosofía Política* – 3ª ed. – México D.F., México: FCE, 2006. 904 p.

TESÓN, Fernando. “The Liberal Case for Humanitarian Intervention”, en: *Public Law and Legal Theory*, Working Paper No. 39 (noviembre de 2001), pp. 1-54. Florida, Estados Unidos: Universidad Estatal de Florida.

_____. “The vexing problem of authority in humanitarian intervention: A proposal”, en: *Wisconsin International Law Journal*, vol. 24, No. 3, pp. 761-772.

TZU, Sun. *El arte de la guerra*. Buenos Aires, Argentina: Gradifco, 2008. 95 p.

VAN ENGELAND, Anicee. When two visions of a Just World clash: International Humanitarian Law and Islamic Humanitarian Law, en: *International Studies Journal*, No. 3 (2006), pp. 1-44.

VATTEL, Emerich de. *El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Tomo I. Madrid, España: Imprenta de D. León Amarita, 1834.

VITORIA, Francisco. *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* – 2ª ed – Buenos Aires, Argentina: Espasa-Calpe Argentina S.A., 1947.

_____. *Relectio de potestate civili. Estudios sobre su filosofía política* (Jesús Cordero ed.). Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008.

WALDRON, Jeremy. *Dignity and Rank*. En: Tanner Lectures (abril de 2009). Berkeley, Estados Unidos: Universidad de Berkeley, California. 41 p.

WALZER, Michael. “Guerras Justas e intervenciones humanitarias”, en: *Claves de Razón Práctica*, No. 117 (2001), pp. 4-9. Madrid, España.

_____. “The Moral Standing of States: A Response to Four Critics”, en: *Philosophy and Public Affairs*, vol. 9, No. 3 (primavera 1980), pp. 209-229.

_____. *Arguing about war*. New Haven, Estados Unidos: Yale University Press, 2004. 208 p.

_____. *Guerras Justas e Injustas*. Buenos Aires, Argentina: Goyanarte Editor S.A., 1980. 416 p.

_____. *Just and Unjust Wars. A moral argument with historical illustrations* – 4a ed. – Nueva York, Estados Unidos: Basic Books, 2006.

_____. *Las esferas de la Justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México D.F., México: FCE, 1997.

WHEELER, Nicholas. *Saving strangers*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press, 2000.

ZALAUQUETT, José. *The Legitimacy of Armed Humanitarian Intervention: Basic Concepts*. En: Reunión de Revisión del Consejo Internacional de Política de los Derechos Humanos (marzo de 2001).

ZORRILLA, Enrique. *La Cristiandad Medieval y su Espíritu Guerrero Caballeresco*. Santiago, Chile: RIL Editores, 2000. 340 pp.

